



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

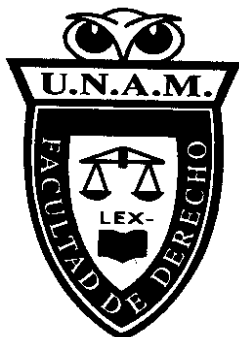
**“SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JULIO CÉSAR MORENO RIVERA



ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV22/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.

El alumno, **MORENO RIVERA JULIO CÉSAR**, quien tiene el número de cuenta **090612239**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **DRA. MA. CASTAÑEDA RIVAS**, la tesis denominada **“SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS”**, y que consta de **145** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 17 de febrero del 2015.


LIC. JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

MTRO. JOSE M. BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
TURNO MATUTINO
P R E S E N T E

Muy distinguido maestro:

Le informo, que hace unos días, recibí del pasante JULIO CÉSAR MORENO RIVERA con número de cuenta, 090612239, la tesis intitulada, "SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS", con la que pretende optar al título de Licenciado en Derecho.

De la lectura y análisis del trabajo de investigación, sometido a la consideración de la suscrita, se desprende que desde el punto de vista del fondo y la forma, reúne los requisitos ordenados por los Reglamentos de nuestra "Alma Mater", para este tipo de estudios.

En cuanto al fondo, el sustentante hace un estudio general respecto al ineficiente funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Fundamenta su postura en cuatro capítulos: En el primero, analiza la evolución histórica de la obligación alimenticia, desde Roma, Francia, España y México. En el segundo, establece lo relacionado a las personas obligadas a proporcionar alimentos, cómo se origina; quiénes, tienen derecho a recibirlos, en qué casos el Estado Mexicano debe ser acreedor solidario; así como el problema del incumplimiento de esta figura jurídica, en especial a los adultos mayores y discapacitados. En el tercero, puntualiza que el incumplimiento de la obligación alimenticia es una problemática no resuelta por dicho registro, y a la vez, realiza el análisis de los artículos 309, 323 Octavus y 323 Novenus del Código Civil para el Distrito Federal, destacando las causas de incumplimiento de esta obligación y su clasificación en nuestro derecho.

Finalmente, en el capítulo cuarto, propone solucionar la ineficacia jurídica del Registro de Deudores Alimentarios Morosos reformando el Capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal derivada de la poca efectividad del registro mencionado, analizando su problemática, a la luz de los derechos humanos de las familias y de los acreedores alimentarios.

Desde el punto de vista de la forma, se aprecia un lenguaje claro en la elaboración del trabajo, además de fundarlo científicamente, mediante el uso de las técnicas de investigación documental, situación que se desprende de la bibliografía utilizada en su elaboración, las fuentes manejadas, doctrina y legislación consultadas.

Las citadas razones, fundamentan mi **VOTO APROBATORIO** al referido trabajo, para el caso de no existir inconveniente de su parte, se autorice la impresión de la tesis, para que el sustentante lleve a cabo su examen profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

“Por mi raza hablará el espíritu”



DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

México, D.F., 17 de Febrero de 2015.

DEDICATORIAS

EN MEMORIA DE JOSE LUIS RIVERA QUIEN CON SU APOYO, EJEMPLO DE VIDA Y DEDICACIÓN AL TRABAJO, SEMBRO EN MÍ LA FORTALEZA NECESARIA PARA ANDAR EL CAMINO DEL BIEN Y SEGUIR ADELANTE, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE RECIBA MI MAS GRATO RECONOCIMIENTO Y ADMIRACIÓN ETERNA.

A MI MADRE MARIA DE LA LUZ RIVERA, POR DARME LA VIDA, SU AMOR Y DEDICACIÓN, QUIEN CON SU EJEMPLO DE FUERZA Y PERSISTENCIA ANTE LAS ADVERSIDADES, ME INSPIRÓ PARA SER UN HOMBRE DE BIEN Y QUE SIN SU APOYO INCONDICIONAL NO HUBIERA PODIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MIS HERMANOS ARACELI, GERARDO, ISRAEL, CAROLINA Y BARBARA POR EL CARIÑO Y APOYO QUE ME BRINDARON PARA LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA.

A MIS HIJOS JULIO CESAR Y TIRSA SOFIA QUIENES ME INSPIRAN DIA CON DIA Y A CADA MOMENTO DE MI EXISTIR A SEGUIR ADELANTE, DESEO QUE EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, SEA UNA MOTIVACIÓN MAS PARA SU DESARROLLO PROFESIONAL.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS DEL INOLVIDABLE ANEXO 9, COMPAÑEROS DE VIDA EN ESTA HERMOSA CARRERA QUIENES FUERON PILARES PARA MI FORMACION EN LA FACULTAD DE DERECHO, GRACIAS POR TODO SU APOYO Y SUS INVALUABLES CONSEJOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO MI ALMA MATER, POR SER PIEZA FUNDAMENTAL EN LA FORMACIÓN QUE ME BRINDÓ, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE GRANDES PROFESIONISTAS E INCULCAR VALORES PRIMORDIALES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE NUESTRA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LA ANTIGÜEDAD

1. En el derecho extranjero.....	1
A. Roma	3
B. Francia.....	6
C. España.....	10
2. En México a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928	15

CAPÍTULO 2

PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Cómo se origina la obligación alimenticia	28
2. Personas obligadas a prestar alimentos de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal.....	33
3. Nuevas formas constitutivas de familia	51
4. Quiénes tienen derecho a recibir alimentos	53
5. En qué casos el Estado Mexicano debe ser solidario en la prestación de alimentos.....	54
6. El problema del incumplimiento de los alimentos, caso trillado pero no resuelto	58
7. Los adultos mayores y discapacitados, eternos olvidados en la obligación alimenticia	63

CAPÍTULO 3

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PROBLEMA NO RESUELTO POR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

1. Análisis del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal	68
2. Comentarios al artículo 323-Octavus del Código Civil para el Distrito Federal	69
3. Comentarios al artículo 323-Novenus del Código Civil para el Distrito Federal	71
4. Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia en nuestro derecho..	73
5. Clasificación de las causas de incumplimiento	74

CAPÍTULO 4

SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

1. Exposición de motivos de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	103
2. Problemática derivada del registro citado	109
3. Derechos Humanos que el legislador omitió al crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	118
4. Cómo opera en la actualidad el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	123
5. Propuesta para que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcione en beneficio de las familias y acreedores alimentistas.....	125
6. Texto sugerido para reformar el Capítulo IV Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Código Civil para el Distrito Federal.....	132
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	141

INTRODUCCIÓN

La importancia del presente trabajo, estriba que desafortunadamente, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, tal y como se encuentra regulado en la actualidad, en el Capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 323-Octavus, 323-Novenus y 323-Nonies, con relación al 309 del mismo ordenamiento, desde mi apreciación, no cumple con las expectativas que la sociedad y los acreedores alimentistas esperaban; por el contrario, fue un remedio legal que no satisface las exigencias de las familias mexicanas.

En la práctica, de nada sirve inscribir a un deudor alimentista en un registro de deudores, si éste no cumple con los acreedores con sus necesidades básicas porque, aun privando de la libertad al deudor, éste tendrá en prisión derecho a sus tres alimentos, cosa que no ocurre con sus acreedores; por esta y otras razones, el registro con la reforma que planteo, deberá tomar en cuenta, los derechos humanos fundamentales y el interés superior del menor, de las familias y de toda aquella persona que necesite los alimentos.

Proponemos también, se limitela libertad de tránsito de las personas que tienen deudas alimentarias e inclusive, como sucede en otros países, los que van a prisión por estas causas, se les obliga a trabajar no como un derecho optativo del interno, sino más bien, obligatorio para cumplir con sus deudas alimenticias contraídas. De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, se debe embargar el salario y las afores, para cumplir con los alimentos.

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: En el primero, establecimos el origen de la obligación alimenticia desde Roma, Francia España y en nuestro país a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 hasta el de 1928. En el capítulo segundo, mencionamos cómo se origina la obligación alimenticia, quiénes son los obligados a pedir alimentos, quiénes tienen derecho a recibirlos, las formas modernas constitutivas de familia, en qué casos el Estado Mexicano es deudor solidario de alimentos; el problema de su incumplimiento en especial hacia los adultos mayores y discapacitados.

En el capítulo tercero analizamos la regulación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Código Civil para el Distrito Federal; así como las causas de incumplimiento y su clasificación en nuestro derecho.

Para finalizar, en el capítulo cuarto estudiamos la exposición de motivos de la creación del REDAM, los derechos humanos que el legislador omitió al crearlo, cómo opera en la actualidad y la problemática derivada del mismo. Para dar solución a la ineficacia jurídica de dicho registro, presentamos la propuesta de reforma al capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal, en donde el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, funcione en beneficio de las familias y acreedores alimentistas.

CAPÍTULO 1

LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA EN LA ANTIGÜEDAD

1. En el derecho extranjero

En el extranjero y a nivel nacional, la forma de suministrar los alimentos, tiene antecedente, tiene historia, porque desde que el hombre ha existido como tal, por su propia naturaleza, ha tratado de proteger a su familia dándole lo necesario para su subsistencia. Inclusive los propios animales procuran a sus crías proporcionándoles lo propio para su sobrevivencia, y aunque carecen de raciocinio, en algunos casos se preocupan más que, muchos seres pensantes.

La exposición cronológica de nuestra investigación nos lleva a tomar el ordenamiento pasado con relación a los alimentos para su análisis, como se concibieron, se otorgaron y se sistematizaron por los juristas y legisladores anteriores en el extranjero, a fin de encontrar los fundamentos y características de la obligación alimenticia desde sus primeras manifestaciones hasta nuestros días.

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo que comenta Alicia Pérez Duarte. “Uno de los objetivos del Derecho Internacional Privado, es resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada, los problemas

originados por este tipo de conflictos son los más difíciles de solucionar en el derecho internacional.”¹

Lo anterior, es evidente si pensamos que cada país tiene su propio sistema de solucionar y resolver los problemas que se presentan, las soluciones a la sistemática citada, puede entrar en una de tres tendencias: la supranacionalista, aquella que considera que el Derecho Internacional Privado se inscribe en un orden jurídico supranacional; la nacionalista, que sostiene que debe analizarse cada caso dentro del ámbito del derecho interno, corriente que, a su vez, encuadra soluciones, por un lado en la ley de la persona afectada y por otro, en la ley del domicilio; y, la autónoma, que no incluye ninguno de los dos marcos anteriores sino que busca respuestas independientes dentro de un marco jurídico general.

En estas corrientes encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional como una forma práctica de solucionar los conflictos de leyes. Con esa tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro.

¹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico Deber Moral. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. p. 19.

En la materia que nos ocupa, la unificación del derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como humano. Es por lo anterior que, desde nuestro punto de vista, será necesario puntualizar los antecedentes que sobre los alimentos y su solución se han vertido en el derecho extranjero.

A. Roma

“En el Derecho Romano la obligación alimentaria le correspondía directamente al *pater familias* en quien recaía todo el centro de atención de todo el dominio familiar. El *pater familias* era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iurapatronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, y muchas veces, poseía mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas *cum manu*.”²

Además, el *pater familias* era el Juez dentro de la *domus*, y el *sacerdore* de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico podía imponer inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *ius vitae necisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *pater familias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia y, luego, del censor.

² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p. 100.

Así, la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. FlorisMargadant, “considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas.”³

Como podemos ver, esta concepción y forma de ver a la antigua familia en Roma, facilitó la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido, o si continuaba siendo miembro de la *domus paterna*. Asimismo se establecía la obligación respecto de los alimentos para evitar confusiones en caso de divorcio o separación.

Queremos hacer la aclaración que el *pater familias* no necesariamente era el padre de familia sino el que tenía poder sobre ésta.

“El término *pater familias* designa, a un romano libre y *sui iuris* una persona, independiente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.”⁴

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre moría, si no tenía un abuelo paterno, era un *pater familias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de *mater familias* existió pero sólo como título

³ MARGADANT, S., Guillermo F. Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México, 1985. p. 197.

⁴ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994. p. 394.

honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y sui *iuris* dirigía su propia *domus* por ser soltera o viuda, por ejemplo, no podía tener la potestad sobre los hijos, y necesitaba, un tutor para todas las decisiones importantes.

En resumen, el antiguo *pater familias*, es la única persona que en la antigua Roma tenía una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban de la vida jurídica de Roma a través de éste.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera *in manu*, adquirirían sólo para el patrimonio del *pater familias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc. Como consecuencia lógica de lo anterior, los delitos cometidos por quienes se encontraban bajo la autoridad de un *pater familias* es decir, por los *alieni iuris* y los esclavos creaban, por parte de aquel, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que podría sustraerse mediante el abandono *noxal*. En otras palabras, sólo el *pater familias* es realmente una persona. Los miembros de su *domus* reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, reflejada, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

“Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *pater familias* su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia loco *filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *iuscivile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias por ejemplo,

cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.”⁵

Como puede observarse, aún después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano.

B. Francia

De acuerdo con Marcel Planiol y Georges Ripert. “Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus entre las que estaban, naturalmente, los francos hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente, entre los siglos, IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio galo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio del esquema que señalamos anteriormente: el primero está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones.”⁶

⁵ MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2001. p. 62.

⁶ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª ed., Trad. de José M. Cajica, Ed. Cajica, México, 1990. p. 1041.

Estas características nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el CommonLaw inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804 conocido como Napoleónico, vigente hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

El tema de los alimentos se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges por el hecho del matrimonio, contraen la obligación de alimentar, cuidar y educar a sus hijos. “Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran. Igualmente gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dio lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto. Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero”.⁷

Con relación a los cónyuges se establece que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y, si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido como lo establece el artículo 207-1 del Código Civil Federal. “Es preciso señalar que si bien

⁷Idem.

en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Código que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges según el artículo 212 del Código Civil Federal de lo que se desprende la pensión alimenticia y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia”.⁸

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la debe, de tal suerte que si el deudor cae en situación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su terminación.

Cuando el deudor justificaba que no podía pagar la pensión alimenticia, por las causas que la misma ley señalaba, podía también, solicitar al tribunal que le permitiera incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto era aplicable también a los progenitores.

Julián Bonnecase señala, que, “en caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges, que existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos, en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aun después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia

⁸Ibidem. p. 22.

entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada.”⁹

Podemos señalar que, el sistema jurídico francés, respecto a los alimentos, se complementan por las siguientes leyes o códigos: Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas, disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y asistencia social.

La Ley Relativa al Pago Directo de la Pensión Alimenticia del 2 de enero de 1973 establece, los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973.

La Ley Relativa a la Cobertura Pública de las Pensiones Alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el derecho civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.

⁹ BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, 2001. p. 286.

C. España

La sociedad novohispana estuvo dotada de tal fuerza que su impulso expansivo se mostró en las expediciones realizadas al norte del país y en sus contactos con oriente.

En la legislación y doctrina española encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena comenta el Código Civil español que “en ese entonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene: La crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 del Código Civil Español respecto del tutor y del menor.”¹⁰

También estaban obligados, a falta del padre y la madre todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban Jorge Hernández Álvarez opina que “esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de

¹⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª ed., Ed. Grijalbo, México, 1990. p. 168.

este mismo ordenamiento español existe una barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre o la madre.”¹¹

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro, y estriba en el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y, precisamente, como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resulta que el hijo no era natural sino fruto de un crimen.

Respecto a la obligación de proporcionarse alimentos entre los hermanos o de estos para con sus padres, no estaban obligados, pues la doctrina romana que así lo estableció no pasó al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres de la península.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, García Goyena al comentar el artículo 58, nos hace ver “que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba

¹¹ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. *Antologías de Lecturas para la Historia de España*. 4ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 1998. p. 139.

contenida esta obligación como el único socorro contra la necesidad más grave y apremiante”.¹²

Las Partidas dadas por el Rey Alfonso X, surgen debido a que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre, razón por la cual, se pretendía la creación de una unidad legislativa.

En la redacción de las Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, en las Decretales, tomando también opiniones de los Jurisconsultos en la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico.

“Las Partidas dedicaban un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría subsistir”.¹³

Se otorgaba la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, así también poder castigar al que se negare a hacerlo, y obligarlo a cumplir por medio del Juez, observando esta relación con los padres a cargo de los hijos.

¹²Ibidem. p. 140.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª ed., Ed. Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 1990. p. 1302.

Se establece una obligación entre ascendientes y descendientes, ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y natural. Por otra parte, la madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, con excepción de que se encontrare económicamente en estado precario, situación en la cual, dicha obligación quedaba a cargo del padre.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se observa que el padre se encontraba obligado a criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato, adulterio, incesto u otro fornicio; dicha obligación no se encontraba estable a cargo de los parientes del padre, en cambio, si era observable para los parientes de la madre.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época, nace el Derecho Canónico, surgiendo también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, quedando prohibida la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del Rey.

Bajo esta era, se observó la toma de Granada así como el Descubrimiento de América hasta Carlos IV. En 1808, se dieron a conocer los siguientes Estatutos:

“Leyes de Toro que aparecen para reconocer, según afirmaciones realizadas por sus intérpretes y tratadistas más destacados, el derecho de los hijos ilegítimos, pudiendo así reclamar alimento de sus progenitores, siempre que presenten situación de extrema miseria y que además el padre tuviere un patrimonio suficiente para dar cumplimiento a la obligación alimenticia.

Se dan también las Ordenanzas Reales de Castilla, en donde se encuentran codificaciones de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, así como las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. Encontramos también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, basada en las Partidas, en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la RegueraValdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805.

En la Época Contemporánea, surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa del tema, en comento, pero sólo considera que, el derecho a los alimentos es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón”.¹⁴

El Código Español de 1888-1889, en sus artículos 142 y siguientes, establecen lo relacionado al tema de alimentos.

¹⁴Ibidem. p. 1303.

El referido artículo 142, correspondería al artículo 308 de nuestro actual Código Civil, haciendo este referencia a lo contemplado como alimentos, con las considerables modificaciones propias del derecho, en atención a que no es una ciencia estática, ya que presenta cambios en contraste a los vividos por la sociedad a la que rige.

Una vez esbozado los antecedentes de los alimentos en el extranjero, comenzaremos, dando un concepto de ellos, a la luz del Derecho Mexicano.

2. En México a partir del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928

Estudiar la historia del derecho, es una tarea ardua y complicada aún para los especialistas, por ello no nos adentraremos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Será suficiente sentar una serie de datos sobre periodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aun en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta natural, como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse en sustento por su propio esfuerzo.

Los datos que tenemos sobre el tema de la época prehispánica reflejan una preocupación especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos De Sahagún y el Códice Mendocino entre otros nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. “Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban al lado de sus padres y después a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas. Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los náhuatl quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale*; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa como entre los mayas.”¹⁵

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de reiterados, por el Estado.

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p. 163.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquéllas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

Para tener una mejor comprensión sobre la legislación en materia de alimentos, será oportuno, puntualizar lo establecido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Anterior al ordenamiento citado, encontramos una serie de proyectos y códigos que al igual que éste, responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuerpos legislativos uniformes y no dispersos en instrumentos jurídicos.

“Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el estado de Oaxaca de 1828 el proyecto de Código Civil para el estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823 1901, y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga la Ley del 23 de julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio mexicano

de 1866, el Código civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México publicado el 1° de enero de 1870.”¹⁶

El Código Civil del Estado de México de 1870, trata la obligación alimenticia en siete artículos; establece los deberes de los padres para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente.

Los hermanos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años si son varones y a la de veintiuno si son mujeres.

La obligación de dar alimentos concluye cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.

“En diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California que, al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Donde reflejaron el proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.”¹⁷

¹⁶ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 95.

¹⁷Ibidem. p. 98.

Observamos que el legislador mexicano regula a la obligación alimenticia despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la claridad, la piedad o el amor. Se hace notoria la influencia del Código napoleónico, que se conserva, aún, en la redacción de varios Códigos de nuestro país.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento, los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente. Comprendían los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En caso de menores comprende también la educación, no incluye ni la dote, ni el formal establecimiento. Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor. Volvemos a encontrar los alimentos la característica específica de la proporcionalidad y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor.

El aseguramiento podía pedirse desde estas épocas, por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenía bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público. Dicho aseguramiento, consistía, según este código en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de la acción de alimentos no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado.

El ordenamiento citado, especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso. Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del Título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El Código que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros, los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de aseguración de alimentos. Por su lado, la vía de jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez para que se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a

percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos.

Quien recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales.

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo. Como podemos ver, desde este Código, ya se podían dictar medidas provisionales para el cumplimiento de pensiones alimenticias para que el deudor alimentario, cobrara oportunamente lo relacionado a sus alimentos, haciendo de éstos, un juicio diligente y expedito.

“En 1882, el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo que revisara el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fue sometido a una nueva discusión presidida por este último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía

fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo.”¹⁸

Respecto a este Código, el legislador Antonio Baranda hace la siguiente afirmación:

“La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también al temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad, que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres a quienes da la vida, pero se reducen a proporcionarles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismo sus necesidades.”¹⁹

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

¹⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002. p. 193.

¹⁹Ibidem. p. 195.

“Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrales alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismo: los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone a los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.”²⁰

Vemos, pues, que con la adopción del principio de libertad para testar, la obligación alimenticia tuvo la siguiente evolución:

- a) A partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 99.

- b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de *cujus*, a las normas de la sucesión forzosa o legítima, rezaba el art. 3482 del Código Civil de 1870. Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

“El legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de *cujus* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes.”²¹

La obligación alimenticia existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios.

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de Procedimientos Civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos; se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

²¹Ibidem. p. 103.

Respecto a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, se puede decir que “Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia. En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.”²²

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

El deudor alimentario podía cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley Sobre Relaciones Familiares establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues otros acreedores pudieren tener

²² MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 165.

razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

“El primero (artículo 72 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73 de la Ley Sobre Relaciones Familiares), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquélla hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74 de la Ley Sobre Relaciones Familiares) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias aflictivas. Dicha sanción no

se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en los sucesivo previa fianza u otro medio de aseguramiento.”²³

A manera de resumen, se puede decir que fueron tres preceptos que denotaron un interés especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley Sobre Relaciones Familiares.

El último ordenamiento en estudio, es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, del cual se puede decir que: “El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro Primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917.”²⁴

En virtud de ello, se incorporaron al Código Civil normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupó. “La atención a la niñez desvalida se convierte en

²³Ibidem. p. 166.

²⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. UNAM, México, 1990. p. 83.

servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.”

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimenticia formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no fueron reformados sino hasta hace algunos años para introducir, la obligación entre concubinos, lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias, y lo concerniente al contenido de los alimentos. Las modificaciones más importantes de este Código de 1928, que ahora forma parte del Derecho Positivo no vigente, fueron las realizadas el 25 de mayo del 2000, lo que hace que actualmente se califique al Código Civil para el Distrito Federal como, el del año 2000.

CAPÍTULO 2

PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Cómo se origina la obligación alimenticia

Antes de hablar de las personas que están obligadas a prestar los alimentos, será conveniente precisar cuáles son las fuentes de donde emana dicha obligación, la cuales, desde mi particular punto de vista, son: El matrimonio, el concubinato, la filiación, el parentesco, la adopción, así como las formas nuevas de constitución de la familia, dentro de las formas citadas, en la cuestión práctica se dividen en voluntarias y legales.

El Estado Mexicano, impone medidas preventivas y coercitivas para que los deudores alimentistas cumplan oportunamente con su obligación, porque como sabemos, la fortaleza de una sociedad se mide por la forma en que transcurre su vida. Para que una sociedad sea saludable y vigorosa debe constar con un mínimo de satisfactores que le permitan llevar un nivel de vida aceptable: alimentación suficiente, vestido adecuado y una vivienda decorosa.

Una alimentación suficiente es la que el cuerpo humano requiere para su desarrollo armónico, y para conservarse saludable y vigorosa, y así estar en condiciones de realizar todas aquéllas actividades que su interés le dicte.

“Para que las familias y los menores tengan un nivel nutricional óptimo, el Estado actúa diseñando planes y programas que, por medio de la coordinación de organismos públicos y/o privados, buscan apoyar la producción y abasto de alimentos para asegurar la suficiencia de éstos, su disponibilidad y la estabilidad de sus precios, también busca el acceso efectivo de la población de menores ingresos a los cuadros nutricionales básicos. Este es de gran trascendencia en la lucha contra las hambrunas que tanto dañan y ofenden a la integridad física de la Humanidad.”²⁵

El vestido de la persona y de su familia tiene estrecha conexión con su decoro. El vestido tiene como fin primario dar protección a las personas contra las inclemencias del tiempo, aunque también son válidas las pretensiones de confort y estética.

Respecto de la vivienda, ésta es un elemento esencial que brinda a la persona y su familia seguridad, privacidad y abrigo de las inclemencias del tiempo. La vivienda debe ser agradable y confortable. El entorno natural y social del hogar también juega un papel de gran importancia.

Con la finalidad de alcanzar este derecho alimentario, el Estado formula políticas de cumplimiento para que se lleve a cabo por los obligados alimentistas a otorgar los alimentos a los acreedores alimentarios, tal y como lo establece el Código Civil o familiar correspondiente de cada Estado o país.

²⁵ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª ed., Ed, UNAM. México, 1999. p. 13.

En la actualidad, la obligación alimenticia es la prestación recíproca que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, comida, vestido, habitación y atención médica y hospitalaria. Para el caso de menores de edad, se debe incluir como tal a los gastos de educación. Respecto de la cónyuge y concubina, incluye gastos de embarazo y parto. En relación de los discapacitados o en estado de interdicción incluye lo necesario para su habilitación, rehabilitación y desarrollo. Para los abuelos mayores incluye su atención geriátrica así de conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado, nuestra Carta Magna consigna el derecho de los alimentos, en el artículo 4º en sus últimos tres párrafos, donde se establece:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Con relación a los derechos de los infantes encontramos en su legislación que estos, tienen derecho a recibir alimentos por parte de las personas que ejercen la custodia, patria potestad, adopción o parentesco.

La Constitución Política y el Código Civil para el Distrito Federal, establecen como prioritarios los alimentos tanto a los menores, mayores y en general a todos los integrantes de la familia entendiendo a los mismos como los medios por los cuales se garantiza el respeto y el derecho a la vida, como una prioridad de la dignidad humana.

De acuerdo a lo anterior, la obligación de dar alimentos en nuestro país, es aquella por medio de la cual se otorga a una persona todos los satisfactores para una adecuada subsistencia, donde se cubran las necesidades físicas, intelectuales y morales con el propósito que el ser humano pueda desarrollarse adecuadamente.

Como podemos ver, el cumplimiento de la obligación alimenticia deberá hacerse, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Civil para el Distrito Federal, cuando los preceptos de los ordenamientos citados, se observan adecuadamente se puede decir, que el deudor alimentista está cumpliendo de manera acertada con la subsistencia de sus dependientes económicos.

Se puede decir que la prestación de alimentos, es una obligación de contenido netamente económico y coercitivo que le permitirá a la persona obtener lo necesario

para su subsistencia tanto en su aspecto biológico, psicológico y social. Muchas de las veces este cumplimiento depende de las circunstancias de hecho y de derecho en que se encuentren tanto el deudor como el acreedor. Dicha obligación puede consistir en dar o hacer para que así se cumpla por medio de la asignación de una pensión o por medio de la realización de varias actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor o dependiente alimentario para que éste se capacite y por medio de ésta capacitación pueda valerse y proveerse a sí mismo.

Así como existe la Ley para hacer cumplir la obligación alimenticia también, existe la manera voluntaria y personal de los individuos para hacerlo. Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es el fundamento del derecho positivo y, por lo tanto, de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

A toda sociedad le corresponde un sistema ético, donde actúan los impulsos individuales, así como un ordenamiento jurídico y otro moral que corresponden en forma coherente. En este sentido, Giorgio del Vecchio sostiene “que dentro de un sistema no puede afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario.”²⁶

²⁶ VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª ed., Trad. Luis Legaz. Ed. Bosch, Madrid, España, 1998. p. 112.

De acuerdo a lo expuesto, los alimentos desde el punto de vista de la voluntad deben prestarse y otorgarse de acuerdo al deber moral que cada uno de los cónyuges, parientes, tutores o adoptantes tienen sobre las personas que están bajo su custodia. “Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.”²⁷

Desafortunadamente, lo anterior, no siempre se cumple como se debe, es decir, el Estado a través de su aparato coercitivo pretende hacer cumplir al deudor alimentista aún en contra de su voluntad para cumplir con su obligación, en atención a que las normas del derecho familiar son de orden público e interés social. En el supuesto citado, debe entenderse que al ser las normas de derecho familiar de orden público e interés social, no están sujetas a convenio, transacción o negociación, deben cumplirse porque la ley así lo ordena.

2. Personas obligadas a prestar alimentos de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del matrimonio, concubinato, filiación y parentesco. Comprenden de acuerdo con el

²⁷Ibidem. p. 115.

artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal la comida, el vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación o su desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

El derecho de alimentos puede entenderse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo o por adopción del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

“En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios para subsistir. Prescribe en este sentido el artículo 309: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia en caso de conflicto para la integración. Si compete al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias. El artículo 310 reglamenta un caso en el cual no podrá haber

incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor, dice así: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”²⁸

Hay inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 444. Evidentemente que en estos distintos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien, privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Podemos decir que las personas obligadas a prestar alimentos en nuestro derecho son: los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, adoptante y adoptado, donante y donatario, legatario, las nuevas formas constitutivas de familia, donde el Estado debe actuar como deudor solidario por ser éste el que las legalizó.

Como sabemos, en nuestro Derecho, los cónyuges están recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aun después de la ruptura del vínculo matrimonial cuando existen hijos menores que mantener o uno de los cónyuges, está discapacitado para valerse

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 169.

por sí mismo o acredita tener derecho a la compensación que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta obligación es distinta de los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquellos tiene una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un acto jurídico o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

Los Mazeaud afirman que “el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los

alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos.”²⁹

Sostienen, “que estas dos obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí ya que la primera se refiere sólo a distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado.”³⁰

De lo anterior se infiere, que tanto la distribución de los gastos del hogar y el cumplimiento de un deber moral, no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conductas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

Antes de la igualdad de derechos y equidad de género entre el hombre y la mujer, era sencillo establecer con claridad cuáles eran las diferencias y sobre quién, recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido. En el derecho mexicano, esta obligación recaía en el hombre, quien, era el jefe de familia, y como parte de sus obligaciones, estaba la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos, por lo tanto, sólo se

²⁹ MAZEAUD, Henry y LEÓN, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Valdez y Cuevas, México, 1990. p. 1212.

³⁰Ibidem. p. 1213.

señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquélla implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer e hijos, sus satisfactores y estos últimos, sólo en lo estrictamente necesario para la vida, actualmente la protección de proporcionar alimentos se extendió hasta los mayores de edad que estén estudiando o que estén discapacitados.

Este conjunto de respuestas de apoyo y ayuda mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía ha desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado por divorcio, nulidad o por muerte es la ayuda económica contenida en la obligación alimenticia.

Es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio; lo más que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el cumplimiento de la obligación alimenticia o hacer la solicitud de divorcio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 3 de octubre del 2008.

Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aun después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

Tan es así que desde 1983, en el Código Civil para el Distrito Federal el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aun así generar esa responsabilidad a que nos referimos en el párrafo anterior; incluyó dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimenticia entre los cónyuges.

“Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social.”³¹

De acuerdo con el artículo 291-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que fueren aplicables. Esto quiere decir que también lo referente a alimentos se aplicará lo mismo que al matrimonio en relación al concubino y a los hijos.

Asimismo, el artículo 291-Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. Al hablar del derecho de los concubinos de recibir alimentos, establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios,

³¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª ed., Trad. Manuel Cajica Ed. Limusa, México, 2001. p. 277.

independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil citado.

De igual forma, el artículo 291-Quintus del Código Civil en comentario prevé lo que sucederá en relación a los alimentos cuando termine el concubinato. En tal sentido establece que al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

También establece, previendo el mal comportamiento de alguno de los concubinos, que no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la terminación del concubinato.

De lo anterior se infiere que, mientras los concubinos vivan en comunidad se deben legalmente alimentos, la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibilidad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto éste. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate.

El artículo 291-Quáter en relación con el 302 del Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación recíproca de los concubinos a darse alimentos. En

relación a lo anterior se puede decir que de acuerdo al artículo 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos esto, incluye también a las relaciones concubinarias. De igual forma que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos los concubinos de acuerdo al artículo 302 también lo estarán como lo establece el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal ordena a los padres a dar alimentos a sus hijos. Solo a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas estuviesen más próximos en grado.

Se entiende por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal; si faltarán por una línea, los existentes quedarán obligados conforme los señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre como se establece en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal. Para el caso de la adopción, el adoptante y el adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Después de fundamentar legalmente lo relacionado a la obligación de dar alimentos de los ascendientes, podría ser válida la distinción entre el deber de mantener y el de proporcionar alimentos, al respecto, los Mazeaud, precisan que, “toda vez que durante la minoría del hijo los padres deben mantenerlos cuenten o no con recursos propios y los alimentos apuntan a una necesidad del acreedor independientemente de su edad.”³²

Nuestra legislación hace una enumeración de las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos.

En efecto, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, no sólo de uno u otro lado, sino de ambos, o en los que fuesen solamente de madre o padre, esto es, simultáneamente y no primero en los hermanos de madre y en defecto en los que fueren, sólo de padre.

³² MAZEAUD, Henry. Op. cit. p. 398.

Antes de la reforma, se hablaba que: “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre”.³³

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tiene la obligación de ministrar los alimentos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que nos referimos anteriormente, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años, situación derogada. Después de la Reforma, se habla de que aun cumpliendo 18 años, si los menores o personas que estén estudiando, siempre y cuando la edad y el grado estudios concuerden, seguirá la obligación de suministrar los alimentos, y no cuando se llegue a la mayoría de edad. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del cuarto grado, si fueren incapaces, incluyendo a los parientes adultos mayores, hasta el mismo grado, como lo establecen los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya lo hemos afirmado, en nuestro derecho la obligación alimenticia es recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado. El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal dispone el deber de los hijos a dar alimentos a sus padres. Solo a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

³³BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil. 11ª ed., Ed. Sista, México, 2002. p.316.

La obligación alimenticia encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que esta se constituya. De esta forma, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Se puede considerar a la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en el principio de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado estarán a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de estos, los descendientes más próximos en grado.

Cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recaerá sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de estos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Ante esta situación se observará lo establecido en el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

La referencia citada, con relación a la obligación que tienen los hermanos y parientes colaterales de dar alimentos a los menores o discapacitados, aquí, deberá incluirse a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado como se establece en el artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación al adoptante y adoptado, tendrán la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes sino del Estado, a falta de estos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

Dentro de la obligación alimenticia para los colaterales, ha sido quizás, la más cuestionada en diferentes épocas históricas. Actualmente, encontramos que no es muy aceptada, como se verá más adelante.

En México, la obligación alimenticia se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás, es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad de alimentista.

Consideramos plenamente acertada la decisión legislativa sobre todo por la conciencia de grupo que se ha creado alrededor del núcleo familiar del que los hermanos son integrantes indiscutibles.

Desde el punto de vista sociológico, se explica esta responsabilidad dado que dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como “una comunidad económica de cuidado. Es decir, la socialización y el nexosolidario como funciones familiares no se refieren exclusivamente a una trilogía padre-madre-hijo que se repite con cada uno de los hermanos es más bien una

trilogía en la cual uno de los vértices aglutina a los hermanos que participan de toda la dinámica familiar dentro de una estructura más o menos estables en que los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar y prodigar afecto a los hermanos menores.”³⁴

A pesar de que sea acertado que entre hermanos e incluso entre parientes dentro del tercer grado exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar. Podemos pensar que en el marco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado léase grupos en el poder dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

El artículo 306 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los hermanos y colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores y discapacitados, incluyendo los adultos mayores.

El nexo afectivo que existe entre adoptante y adoptado se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo, surge de un acto jurídico: la adopción. “Durante la Edad Media, el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el hijo precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar

³⁴ WEBER, Max. Sociedad. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 107.

como hijo precisamente a una determinada persona, previa selección y no por un hecho que escapaba, la mayoría de las veces, a su control y deseo.”³⁵

Anteriormente, la obligación se circunscribía al adoptante y adoptado cuando se trataba de adopción simple (la cual desapareció del Código Civil para el Distrito Federal) porque se consideraba que la decisión del adoptante no tiene porqué trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de su progenitor biológico el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios. Afortunadamente, el Código Civil mencionado, sólo regula la adopción plena, donde se equipara al adoptado con el hijo consanguíneo.

La adopción plena, es aquélla en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que éstos. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 307 estatuye que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de mayo del 2000, establece que la adopción produce el efecto de integrar plenamente al adoptado en la familia del adoptante, equiparándola al parentesco por consanguinidad. Por lo tanto, se generan las mismas consecuencias jurídicas que las que al nacer un hijo de matrimonio, entre ellas, la obligación alimenticia recíproca con

³⁵ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000. p. 205.

los otros miembros de la familia, conforme a lo ordenado en los artículos precedentes.

De acuerdo con el artículo 410-A. Del Código Civil para el Distrito Federal, “el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable”.

Del artículo anterior se infiere que el hijo adoptado se equipara al hijo de matrimonio con sus mismos derechos y obligaciones en lo que a la prestación de alimentos se refiere así como otras obligaciones correspondientes a los hijos consanguíneos o nacidos del matrimonio, como podemos ver, desapareció la discriminatoria regulación de la adopción simple para el hijo.

En la donación, también existe obligación de prestar alimentos, puesto que la donación, “es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”³⁶

De lo anterior y de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el donatario debe ser agradecido con el donante, proporcionándole ayuda y socorro, cuando éste caiga en desgracia.

De acuerdo con el artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la Ley.

Como podemos ver la Ley protege a los acreedores alimentistas en caso de que el donante quiera hacer uso indebido de sus bienes para librarse de la obligación alimenticia cuando éste sea deudor alimentista.

La donación, se podrá revocar por ingratitud, cuando

1. El donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

³⁶Ibidem. p. 206.

Podemos decir que las donaciones inficidas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de suministrar alimentos debidos y la garantice conforme a derecho. De igual forma la reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

El legatario también está obligado a proporcionar alimentos, por lo cual, es importante señalar lo que se entiende por legado desde el punto de vista legal y así tenemos que este, es la disposición mortis causa a título singular que hace una persona a favor de otra que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

De lo anterior se infiere de acuerdo con Jorge Mario Magallón Ibarra que legatario es “la persona a la que se le deja un legado en testamento; esto es, el sucesor a título singular”.³⁷

De lo citado se puede decir que el heredero recibe la sucesión a título universal y el legatario solo existe en la sucesión testamentaria. El sucesor testamentariamente puede ser instituido como legatario y heredero a la vez.

Respecto a la obligación alimenticia el legatario, se dice que en pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes de la sucesión. Dura mientras viva el legatario a

³⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 318.

no ser que el testador disponga que dure menos tiempo y si no señala la cantidad de alimentos, se observará lo que, al respecto, establecen los artículos 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal. En cuanto a la cuantía, si el testador acostumbraba dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultara en notable desproporción con la cuantía de la herencia. Juzgamos que debe entenderse que esto se aplica siempre que el mismo testador no hubiera fijado el monto de la pensión.

3. Nuevas formas constitutivas de familia

En la actualidad, y de acuerdo a la pluralidad política con que se conforma el Poder Legislativo, el Estado y el Derecho, han dado cabida a otras formas de familia, que rompen con la concepción tradicional que sobre esta institución se ha tenido a lo largo de la historia, es decir, ya no solo existe Adán y Eva sino que también, pueden darse dos Evas y dos Adanes, es decir, a partir de la aceptación de las nuevas formas de sociedad en convivencia en el Distrito Federal, o el pacto de solidaridad en Tamaulipas y el matrimonio entre homosexuales, dan lugar a que entre éstos, también, se puedan reclamar alimentos. Estas formas constitutivas de familias, no deben pasar desapercibidas para el derecho y a pesar, de que ya estaban reguladas, ahora, se les permite casarse y, hasta con la posibilidad de adoptar a menores de edad, los cuales, de acuerdo a la adopción plena existente en el Distrito Federal, los menores tendrían los mismos derechos que un hijo consanguíneo, pero, ¿hasta qué punto se ha beneficiado al infante, a la familia, a la sociedad y al derecho con estas formas de unión?

Es importante resaltar que aunque el derecho quisiera permanecer ajeno ante estas circunstancias, una vez permitidas las uniones y adopciones de menores, se debe dar respuesta a todas estas interrogantes, atendiendo quizás al problema ya tan debatido del interés superior del menor, el cual, encierra una gran gama de instancias, prerrogativas y derechos que quizás, no sean resueltas con la procedencia de estas uniones pero sí, se deben satisfacer sus derechos humanos y naturales más elementales como son, la de los alimentos y que el menor, niños, niñas y adolescentes crezcan en un ambiente sano que les permita desarrollarse armónicamente.

De acuerdo a lo expuesto, sí es conveniente que el Estado, una vez que permitió el matrimonio entre homosexuales, busque las medidas más idóneas para reglamentar los casos de adopción, no tanto en beneficio de la pareja sino de la menor o menores adoptados por homosexuales o lesbianas, ya que éstos, de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos derivados para procrear hijos a través de una inseminación y si alguna de estas personas es inseminada o contratan la inseminación mediante el arrendamiento o prestación de útero, la consecuencia inmediata, será la de traer un niño al mundo, por ello, el derecho, debe estar a la vanguardia en estos temas dando la respuesta oportuna, donde de acuerdo al Derecho Mexicano, a los Tratados Internacionales, Convenios y Convenciones firmados y ratificados por México, se brinde la mayor protección que el menor requiere para su subsistencia.

Lo antes anotado, corresponde a lo que en la actualidad conocemos como la otra familia, es decir, la que se deriva del matrimonio entre homosexuales y lesbianas, la derivada de la adopción de estas personas o, la del concubinato, la de los inseminados o la de aquellos que rentan un útero para poder simular que son padres, pero, a éstos, la ley también debe regularlos en aras del interés superior del menor.

4. Quiénes tienen derecho a recibir alimentos

Con relación a lo anotado en el punto 2 de este capítulo, la obligación alimentaria es recíproca, es decir, quien tiene la obligación de prestar los alimentos, también tiene derecho a recibirlos; es decir, tiene derecho todo aquel que los necesite destacando entre éstos, la cónyuge o el cónyuge, concubina o concubino, hijos e hijas, adoptante y/o adoptado, ascendientes y descendientes, donante. Con las recientes reformas al Código Civil para el Distrito Federal, se agregaron entre otros, los artículos 311 Bis y 311 Quater. El primero de ellos claramente dispone que se presume la necesidad de requerir alimentos cuando quienes lo demandan, son personas con discapacidad; sujetas a estado de interdicción, o cuando el consorte se dedique a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere; el segundo, establece el derecho de preferencia frente a cualquier otro acreedor, incluso frente al estado, como lo establece el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, para hacer efectivos los alimentos, pues recordemos que son de orden público e interés social, por constituir la familia y sus integrantes, el fundamento de la sociedad y precursor de las instituciones y normas de orden público.

5. En qué casos el Estado Mexicano debe ser solidario en la prestación de alimentos

En el primer capítulo, señalé a la solidaridad social, como uno de los fundamentos de la obligación alimenticia, en éste, nos toca definir cómo, se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

No quiero ser omiso ni dejar de resaltar la importancia no sólo del modelo económico de un país para el logro de ese desarrollo, sino las decisiones políticas que se van tomando día a día. Tampoco se nos escapa que es imposible delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que nos es ajena pues cada uno de nosotros lo conformamos y le damos, a través de un compromiso, esa estructura que le caracteriza y habilita para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos.

“Es importante la intervención estatal para motivar o reprimir determinadas conductas con el propósito de evitar, en lo posible, los conflictos en el camino hacia esos fines. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por

característica, entre otras, su impermeabilidad a los principios individualistas tradicionales tan difíciles de erradicar del derecho civil.”³⁸

Todo ello se refleja en una actividad estatal que tratándose de la obligación alimenticia que nos ocupa, en el momento histórico que vivimos, es típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado un organismo al servicio de los fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad, se manifiesta según González Uribe, “con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar, y la seguridad, elementos de la obligación alimenticia en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas.”³⁹

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar e intervenir en el

³⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. cit. p. 168.

³⁹ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001. p. 139.

intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza.

El Estado como organización social, no puede actuar y gobernar efectivamente sino hasta que sus formas y perfil han sido reconocidas y aceptadas por la comunidad. Su actuación y gobierno en relación a la materia que nos ocupa, responde a esta pregunta: ¿Cómo puede, en nuestro momento histórico, cumplir con su obligación alimenticia un obrero con un sueldo de salario mínimo, si las rentas de casa habitación dignas están muy por encima de dicho salario, si una despensa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado de dos mil doscientos pesos, por lo menos, si las colegiaturas más bajas en colegios particulares rebasan los mil pesos al mes...?, es obvio que por sí sólo no puede.

“Algunos estudiosos señalan que originalmente ésta intervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones.”⁴⁰

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

⁴⁰Ibidem. p. 141.

“En Francia se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. En Italia el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos, lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos.”⁴¹

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

“La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo, pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo; transportes, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etc., al alcance de quienes lo necesiten.”⁴²

⁴¹ Ibidem. p. 142.

⁴² Cit. Por MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 206.

Y en la Declaración de los principios Sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

“La familia como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés público internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.”⁴³

En la actualidad esta solidaridad social, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos y en la medida en que la carga se hace más gravosa, para el núcleo familiar propiciando su dispersión, el Estado realiza acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos como nuestro ejemplo, sustituir la solidaridad familiar.

6. El problema del incumplimiento de los alimentos, caso trillado pero no resuelto

Las pensiones alimenticias se encuentran asociadas a los divorcios y a las separaciones entre parejas que formaban una familia, en Mazatlán Sinaloa, al igual

⁴³Ibidem. p. 207.

que en otras entidades federativas del país, se presenta la problemática del incumplimiento de pago de pensiones alimenticias que son decretadas por un juez de lo familiar a favor de las demandantes de ese derecho. Problemática que vulnera mayormente a las jefas de familia que son las que se quedan con la responsabilidad de los hijos e hijas de la expareja, que al verse obligadas a asumir un doble rol; la de proveedor y la del cuidado de los hijos, se configura con ello, una desigualdad en cuanto a obligaciones y derechos que adquieren el varón y la mujer al momento de formar una familia.

Al no existir en nuestra legislación mecanismos suficientes que garanticen el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia, se considera que esta problemática no está visibilizada, pero que se deben de sembrar las bases para ello, tomando en consideración las percepciones y opiniones de las jefas de familia que padecen esta problemática y de los expertos en el tema.

Los problemas asociados al funcionamiento de la familia han sido objeto de estudio de diversas ciencias. Las contradicciones generadas entre un modelo ideológico de familia armónica, estable y coherente, entiéndase la familia nuclear, ha estado cada vez más sometida a los cambios que se han venido sucediendo progresivamente en el mundo occidental donde el incremento del divorcio, la inestabilidad, el cambio de roles, la disminución de la natalidad entre otros muchos aspectos han marcado el paso hacia una diversidad formal y conceptual de la vida familiar.

En México, existe una elevada incidencia donde los hombres al dejar el hogar familiar dejan de cumplir con su rol de proveedor, generando con ello una problemática social. Si bien es cierto, que el país regula la obligación de proporcionar alimentos a la expareja y a los hijos, también es cierto que los mecanismos para hacer cumplir estas disposiciones no son lo suficientemente eficaces, ya que en la actualidad existe una elevada incidencia en el incumplimiento de esta obligación.

Los efectos que trae como consecuencia el incumplimiento del pago de una pensión de alimentos, se puede decir que recaen directamente en los sectores que tradicionalmente se han considerado los más vulnerables, como son las mujeres y los niños, ya que habitualmente es el hombre el que abandona el hogar conyugal, sea por una separación o por un divorcio consumado, asentado en la tradición de familia patriarcal sustentada desde épocas anteriores. La omisión o falta de pago de esta obligación alimenticia, no solamente afecta a las mujeres y a los hijos que constituyen una nueva familia (monoparental), sino también a la sociedad en general.

Actualmente en México, el 10.5% de los matrimonios terminan en divorcio, a lo que se suma un número indeterminado de separaciones de facto, lo que trae como consecuencia el ejercicio de la petición del derecho de recibir alimentos, a través de una pensión alimenticia. Existen casos donde el varón se niega a cumplir con esta obligación ya que considera que los hijos son un subproducto de la relación con una mujer y, por lo tanto, le corresponde a ella la responsabilidad total de los hijos.

Datos proporcionados por INEGI muestran que el Distrito Federal, está muy por encima de la media nacional de matrimonio- divorcio, dado que mientras en el 2007 a nivel nacional se registraron 13 divorcios por cada 100 matrimonios, en el Distrito Federal fueron 20.5 divorcios por cada 100 matrimonios.

Cuando el que tiene la obligación de dar alimentos no cumple, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento, en su caso, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos queda tipificado dentro del Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, el capítulo único denominado Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, dentro de los artículos 193 a 199, que establecen lo siguiente:

“Artículo 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”

“Artículo 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.”

“Artículo 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.”

“Artículo 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las

cantidades que hubiere dejadode proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el montoequivalente a un año.”

“Artículo197. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre enincumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

“Artículo198. Se deroga”

“Artículo199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querella.”

Como puede apreciarse, estas disposiciones parecen atinadas, pero es una lástima que los delitos previstos se persigan por querella, lo cual hace que pierdan eficacia.

7. Los adultos mayores y discapacitados, eternos olvidados en la obligación alimenticia

El Derecho Civil, al igual que el derecho en general, protege de manera directa a la familia, sobre todo, en algunas disposiciones contenidas en su cuerpo legal, aunque desafortunadamente, estas no han tenido la eficacia que se espera por parte de las personas involucradas en alguna controversia familiar, derivada de maltrato, omisión, o falta de cumplimiento de algún derecho u obligación que se tiene contra los padres o familiares de la tercera edad; porque en un plano de igualdad jurídica,

así como cuando se es menor de edad, los ascendientes directos y descendientes hasta el cuarto grado, tienen obligación de alimentar a los hijos o familiares, y a pesar de que supuestamente existe reciprocidad alimenticia en este ámbito, son nulos los juicios instaurados de los padres hacia los hijos, o de familiares de la tercera edad contra sus descendientes para el reclamo de alimentos o atención médica.

El artículo 2º, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que, “la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de estos.”

Si este artículo se cumpliera, al menos en el Distrito Federal, sería la panacea y solución al problema de desatención, malos tratos, violencia y olvido que sufren los adultos mayores y discapacitados. Desafortunadamente, no se le da cumplimiento efectivo a este numeral, precisamente, porque se carece de una cultura de respeto a los derechos de las personas antes señaladas, porque de alguna manera, todos tendemos, si es posible llegar a viejos, y aquí, precisamente es que de esta máxima, nadie se salva. Aquí, entramos todos los seres humanos, abogados, jueces, magistrados, legisladores, presidentes, padres de familias; es decir, luchamos y

peleamos algunos otros derechos y los básicos, como el de un envejecimiento digno, lo hacemos a un lado.

Otra disposición tendiente a proteger los derechos de las personas adultas mayores, la contemplan los artículos 138-Ter al 138-Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

Este artículo, aunque no lo precisa de manera específica, es protector de los adultos mayores, porque señala la protección al desarrollo integral de sus miembros, a través del respeto a su dignidad.

“Artículo 138-Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

Este numeral, precisa lo que constituyen los deberes, derechos y obligaciones de los integrantes de una familia, a través del ordenamiento respectivo y otras leyes secundarias tendientes a proteger al adulto mayor.

“Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

Este precepto, señala las instituciones, por las cuales se establecen los deberes, derechos y obligaciones entre las personas que estamos vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, incluyéndose, aunque no se mencionan, a los adultos mayores.

“Artículo 138-Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

Asimismo, este artículo puntualiza como un deber de los miembros integrantes de una familia, dar cumplimiento a la solidaridad con respeto recíproco en el desarrollo de su relación.

Desafortunadamente, lo establecido en los artículos señalados, pocas veces se cumple, porque cuando un adulto llega a rebasar más de setenta años y tiene impedimentos motrices, es difícil que este se atreva a denunciar los malos tratos o despojo que le han hecho algunos familiares; en primer lugar, por ignorancia de la ley; en segundo, por carecer de quién lo ayude a acudir a los tribunales correspondientes en busca de justicia, pero sobre todo, por una falta de cultura de envejecimiento digno, para él y los familiares.

De igual forma, los artículos 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, puntualizan la obligatoriedad de los hijos a dar alimentos a los padres. También, cuando estos están imposibilitados para hacerlo, señala, que los parientes más próximos en grado lo harán, incluso, abarca hasta los familiares en cuarto grado. En términos generales, debemos luchar porque los derechos y deberes de la persona adulta mayor, se cumplan de manera efectiva.

Los discapacitados, al igual que los adultos mayores, pareciera ser un tema olvidado del derecho y de los legisladores porque sólo, el artículo 308 les obsequia en su fracción III, que los alimentos comprenden, con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Con relación a este tipo de personas, el Estado y legisladores en general, tienen una gran deuda para que los adultos mayores y discapacitados, tengan cubiertas al menos dignamente, sus necesidades básicas de alimentación; que regularmente, aparte de sufrir la desgracia de tener una discapacidad motriz o mental, sufren la discriminación y rechazo de sus progenitores y familia en general; donde por lo regular, la madre es la que siempre cuida a su hijo discapacitado sin que hasta el momento, exista un remedio legal idóneo para que el padre, cuando es no asalariado cumpla con su obligación de alimentarlo. En estos términos es necesaria una modificación a nuestro ordenamiento civil existente en el Distrito

Federal, para que en él, consten y se garanticen los derechos de estas personas en materia de alimentos.

CAPÍTULO 3

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PROBLEMA NO RESUELTO POR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

1. Análisis del artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal

El artículo que a continuación analizaremos, fue modificado el 28 de julio de 2014 donde a su vez, nos remite al artículo 323 Octavus porque anteriormente, hacía lo propio al artículo 323 Septimus; en la actualidad, el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su cuerpo legal lo siguiente.

“Artículo 309.-El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Octavus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.”

Como podemos ver, el artículo en cuestión a pesar de la reforma señalada, no resuelve de manera práctica el problema de incumplimiento de la obligación alimenticia en perjuicio del acreedor; porque en nada beneficia que al deudor se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, si éste no cumple con lo obligado y por el contrario, el legislador pareciera protegerlo de que éste no compre bienes a crédito por estar reportado en el buró correspondiente. Lo ideal hubiera sido, como se hace en otros países, limitar al deudor hasta de su libertad de tránsito para impedirle salir del país e inclusive suspenderlo en sus derechos políticos y negarle la obtención de la credencial de elector y más aún, en caso de tener vehículo, negar la verificación del mismo hasta cumplir con lo pactado.

2. Comentarios al artículo 323-Octavus del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 323 Octavus.-En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.”

De la lectura del precepto citado, desde mi particular punto de vista, pareciere que el mismo atenta contra el interés superior del menor y de la familia, porque es omiso respecto a varias hipótesis que pueden derivarse de su lectura, por ejemplo, en la fracción I muchas de las veces se desconoce el RFC y la Clave Única de Registro de Población de la persona o deudor alimentista, de igual forma, los menores que no acrediten mediante el acta correspondiente, el cual en su fracción III no señala si es de nacimiento o qué tipo de acta se necesita.

En términos generales, el numeral citado tampoco establece lo que sucede con la falta u omisión de alguno de los requisitos señalados en sus seis fracciones, lo cual es importante porque a toda norma o precepto debe corresponder una sanción, por ello el legislador debió ser puntual y preciso en la regulación de los anteriores artículos para beneficiar los derechos humanos e interés superior de los infantes.

3. Comentarios al artículo 323-Novenus del Código Civil para el Distrito Federal

“Artículo 323 Novenus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.”

De acuerdo a la premura del legislador por proponer iniciativas de leyes al vapor, la redacción del texto legal de los artículos reformados, traen como consecuencia, más confusión que beneficios a los acreedores alimentistas porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 Octavus con el 323 Novenus, parecieren ser redundantes porque el primero señala que el registro contendrá en sus seis fracciones, casi lo mismo que establece el 323 Novenus en sus cinco fracciones, los requisitos para el certificado que regula el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, donde establece en los párrafos 2º, 3º, 4º y 5º lo siguiente:

“El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción preventiva y provisional a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil deberá actualizar mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.”

Como podemos ver, lo establecido en el artículo 35 es reiterativo con lo que establecen los artículos 309, 323 Octavus, 323 Novenus y 323 Nonies, los cuales debieron quedar debidamente regulados en un reglamento correspondiente.

“Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

4. Causas de incumplimiento de la obligación alimenticia en nuestro derecho

De acuerdo con el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, son varias las causas de incumplimiento de la obligación alimenticia, dentro de las primeras; están las voluntarias e involuntarias que a su vez clasificamos en voluntarias legales, voluntarias reales e involuntarias.

El artículo 320 citado, señala las causas por las que se suspende o cesa tal obligación, en los términos siguientes.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Existen otras causas de incumplimiento que señalaremos a continuación.

5. Clasificación de las causas de incumplimiento

Dentro de la clasificación de las causas de incumplimiento de la obligación alimenticia, se encuentran las voluntarias e involuntarias: las primeras a su vez, se dividen en voluntarias legales y reales y las segundas, en incapacidades naturales de la persona, incluyendo dentro de éstas incapacidad física, interdicción y caso

fortuito. Con el propósito de ejemplificar adecuadamente lo antes anotado, será pertinente explicar lo siguiente.

Dentro de las causas voluntarias para suspender o cesar la obligación alimenticia, es cuando interviene la voluntad ya sea del deudor o del acreedor es decir, el nacimiento de la obligación requiere de que exista la necesidad del acreedor para recibir los alimentos así como de las posibilidades del deudor para satisfacerlos, es evidente que la falta de recursos para proporcionar dicho sustento al acreedor, sea una causa justa para que cese dicha obligación; en estas circunstancias la carga de la prueba recaerá directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad para cumplirla. En este caso la obligación recaerá en las personas que previamente señala la legislación respectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la segunda causa que establece el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a que se suspende o cesa la obligación de dar alimentos cuando el alimentista deja de necesitarlos, es obvio, que cuando una persona puede satisfacer por sí misma sus necesidades no hay razón para solicitar alimentos, ya que en este supuesto la solicitud no procedería, pues la legislación civil es clara al respecto y establece los casos concretos en los cuales existe este derecho.

El legislador sanciona al acreedor que comete actos de ingratitud, injuria u ocasiona daños graves a su deudor, privándolo del derecho para recibir o exigir alimentos de aquél, pues como lo señala Manuel F. Chávez, "No es posible que el

obligado siga dando alimentos cuando el acreedor lo esté injuriando o le produzca daños graves. Existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor quien tiene una obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lazos de cariño y afectos que existen en esta relación alimentaria.”⁴⁴

De acuerdo a lo citado, es justificable que cese la obligación alimenticia por parte del deudor hacia el acreedor; ya que éste último en la hipótesis comentada dio lugar a la situación mencionada, pues de lo contrario fuera en contra de la propia integridad física así como del patrimonio del propio deudor alimentario.

El vicio y la vagancia son causas de terminación de la obligación alimenticia, pues no es posible que el acreedor alimentario pretenda subsistir a costa del esfuerzo de los demás, sin demostrar responsabilidad por sí mismo, su familia y la propia sociedad, pues en el caso de la conducta viciosa, la necesidad de alimentos es resultado del libertinaje y otorgar alimentos sería aprobar su conducta. Por lo que se refiere a la falta de aplicación al trabajo, sus necesidades las puede satisfacer por sí mismo cuando se decida laborar en el empleo que él mismo elija.

Cuando el acreedor alimentario abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que exista alguna causa justificada para ello, hará que cese la obligación del deudor alimentario. Podemos decir que, la obligación de prestar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las

⁴⁴CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 285.

condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla.

Como sabemos, el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones que deben reunirse, para extinguirlas requiere de la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos. Evidentemente, la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, porque como ya se explicó, el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a cargo de la sucesión, si son preteridos en el testamento (artículos 1368 y 1375 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo expuesto, y en atención a la secuencia cronológica que venimos desarrollando, la fracción III del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos: por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos. Aparece aquí, el daño moral de la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de alimentos) a título gratuito, la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.

De igual forma, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo. Artículo 320 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal. La fracción V del artículo citado prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

Con otras palabras, las causas de incumplimiento voluntarias son, donde el hombre con pleno conocimiento de causa, omite cumplir dicha obligación, y la involuntaria es cuando, por causas ajenas a este se deja de cumplir con dicha obligación.

Una de las formas involuntarias más ejemplificativas de incumplir con la obligación alimenticia, sin lugar a dudas, es por causa ajena a la voluntad del deudor, otra por la pérdida del empleo, edad avanzada, por llegar a la mayoría de edad el acreedor, siempre y cuando no esté estudiando.

Podemos decir que hay formas voluntarias legales de incumplir con la obligación alimenticia dentro de ellas se encuentran las siguientes: Renuncia al empleo, incumplimiento de una resolución judicial y abandono de persona.

Anteriormente, con sólo renunciar al empleo se podía dejar de cumplir con la obligación alimenticia de forma "legal" en las últimas reformas de 25 de mayo del 2000, el legislador previó este fraude a la ley pretendiendo que todo aquél que tenga

conocimiento de que una persona necesita alimentos podrá acudir al Juez de lo Familiar o ante el Ministerio Público para que subsane dicha falla pero considero, que en este aspecto aún falta mucho por hacer y deben buscar mecanismos adecuados para ello.

Otras aportaciones hechas por el legislador, se refieren a los supuestos en que el Juez obligará al cónyuge, a otorgar pensión alimenticia, debiendo considerar el estado de salud, así como la edad, la profesión, la posibilidad de tener empleo, el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación que se ha dado a la familia y la que se tendrá que dar en el futuro, la colaboración con su trabajo, en las actividades del cónyuge, de qué medios económicos dispone uno y otro y cuáles son sus necesidades, así como las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Anteriormente, hasta antes de las reformas del 3 de octubre del 2008, en todos los supuestos, decía la ley, quien resulte cónyuge inocente y no tenga bienes, o si durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o que no pueda trabajar, tiene derecho a alimentos. Estos tendrán bases para ser actualizados, así como las garantías para que se hagan efectivos. La ley determina que ese derecho a los alimentos, hablando del supuesto del divorcio necesario, se termina cuando el acreedor se vuelva a casar o se una en concubinato.

Con las reformas del 3 de octubre del 2008, que originaron el divorcio express, dejó de tener aplicación en nuestro derecho, lo relacionado al cónyuge culpable o

inocente y sólo importa, la voluntad de una de las partes para divorciarse sin tomar en cuenta si se cometió el adulterio o alguna otra falta que perjudique el honor y el bienestar psíquico de la contraparte.

También se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia por medio de una resolución judicial que así lo determine. Anteriormente, después de juicios largos y tediosos, los acreedores alimentarios, lograban una pensión, que se convertía en su derecho a morir de hambre. Era tan mala la regulación jurídica del Código Civil para el Distrito Federal hasta antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, que las pensiones alimenticias eran irrisorias; no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos, se fijaban a criterio de los Jueces Familiares. Prevalecía el criterio ignorancia crasa de que los alimentos debían garantizarse por el lapso de un año, confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos. “Dentro de las lagunas del Código Civil anterior en esta materia, no había forma de castigar, a quien se asociaba con el deudor alimentario, para evadir su cumplimiento o dar la información correcta, para gravar la fuente de los ingresos. Para eludir el pago, el deudor renunciaba a su trabajo o en complicidad con el patrón, declaraba ingresos menores, de ahí que las pensiones fueran metafóricamente como limosnas.

El Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, faculta al Juez Familiar, para que, si el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y

las condiciones en que hubiera vivido esa familia, en los dos últimos años, contados a partir de que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos.”⁴⁵

Antes se contemplaba sólo la obligación de dar alimentos, en los casos de divorcio y hoy, se han agregado los de separación y nulidad de matrimonio. En la legislación civil anterior, había que morirse en el supuesto del concubinato, para exigir alimentos y el concubinato propiamente, no era fuente que generara la obligación de otorgar alimentos.

Podemos decir que por medio de una resolución judicial, se puede dejar de cumplir con la obligación alimenticia cuando al acreedor alimentario se le demuestre la falta de necesidad de seguir recibiendo sus alimentos por parte del deudor.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir. Al efecto estatuye el artículo 322: “Cuando el deudor, alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. “El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.” Tiene interés este precepto, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al deudor alimentario las obligaciones contraídas

⁴⁵GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 189.

por su acreedor en la medida estrictamente necesaria para su subvenir a sus necesidades alimentarias.

Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. En la especie, la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiese contraído y dentro del límite fijado. Un caso análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909.

“Artículo 1908. “Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, al no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.”

“Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

Los casos mencionados, establecen que por tratarse de alimentos, se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir, bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios

proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.

Los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal, con relación a lo sostenido, establecen que, para el caso de que el deudor alimentario no estuviere presente o aun estándolo se rehusare a entregar los alimentos a que tiene obligación de proporcionar, será responsable de las deudas que contraigan sus acreedores alimentarios por tal situación. Para el caso de separación o abandono de alguno de los cónyuges el artículo 323 antes mencionado es claro al establecer que, el que no haya dado motivo a esto, podrá solicitar al juez de la materia, que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar en la proporción que lo venía realizando hasta antes de dicha separación. Como podemos ver en este artículo se pretenden resguardar los intereses del menor y de sus integrantes en general para hacer en lo posible que la obligación alimenticia efectivamente se cumpla.

Las formas voluntarias de incumplir con los alimentos, se les denomina reales o verídicas dentro de las cuales, se pueden encontrar, la dilación al procedimiento del juicio de alimentos, el desempleo, o por problemas políticos y económicos que verdaderamente hacen que el deudor alimentario, no pueda cumplir con tal prestación. Pero a efecto de comprender mejor el tema, se puntualizará lo siguiente.

Las dilaciones al procedimiento, son aquéllas argucias legales que emplea el litigante con el propósito de dilatar o hacer tedioso el procedimiento familiar de alimentos.

En las controversias de orden familiar en el Distrito Federal, el procedimiento es sumamente sencillo. Se inicia ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita en la que, de manera breve, se deben exponer los hechos en los que se motive la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes. El Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, incluso antes de notificar, emplazar y correr traslado de la demanda al acreedor. Con las copias de la comparecencia si se optó por esa vía, se corre traslado a la parte demandada; en el mismo auto de radicación se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Algunos autores, señalan, “que, en la práctica, este ideal normativo raramente se cumple con el pretexto o realidad objetiva, como se le quiera denominar de que el Juzgador no tiene los elementos necesarios ni cuenta con el tiempo necesario para analizar el expediente. Cabe preguntar si no influye en esta costumbre el hecho que los Jueces no atiendan de manera personal las audiencias y las dejen en manos de los secretarios de acuerdo.”⁴⁶

⁴⁶DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012. p. 64.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Juez de lo Familiar, debe señalar una pensión alimenticia provisional mientras dure el procedimiento, a solicitud de la parte actora y sin audiencia del deudor. Para ello, simplemente debe obtener la información que le permita establecer, aproximadamente, la proporcionalidad de dicha pensión. Esta medida, puede parecer arbitraria porque se toma sin audiencia del deudor, tiene una finalidad: no dejar desprotegidos a los acreedores alimentistas mientras se resuelve la controversia principal y, junto con ella, la procedencia de la obligación alimenticia, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad ya citado, y a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal. Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social y con fundamento en la presunción jurídica que tienen a su favor los acreedores alimentarios de necesitar el apoyo de sus deudores para atender sus necesidades básicas.

Con relación a la medida provisional, este tipo de resoluciones pueden modificarse en la vía incidental mediante la sentencia interlocutoria correspondiente, o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentra disposición específica que defina cuáles son los recursos que pueden interponerse contra el auto en que se determine la pensión provisional, tampoco existe un criterio uniforme al respecto.

En estricto sentido, no se requiere ningún tipo de formalidad para acudir ante el Juez de lo Familiar competente en demanda de alimentos urgentes. Simplemente se comparece de manera verbal o escrita haciendo una breve exposición de los hechos en que se basa la solicitud. Desde luego, en un Tribunal tan grande como es el de Justicia del Distrito Federal en el cual existen 40 juzgados de lo familiar, esta simplicidad puede complicarse.

Para evitar crear más obstáculos de los ya existentes, es conveniente presentar una demanda por escrito. En ella debe constar claramente el nombre completo del deudor alimentario así como su domicilio o un lugar en el que se le pueda correr traslado, esto es, donde pueda notificársele que existe una demanda en su contra.

Deberán proporcionarse los nombres completos tanto de la persona que demanda como de los acreedores a nombre de quién se demanda. Si se trata de la madre o el padre a nombre de sus hijos e hijas, debe tenerse presente que si bien la mayoría de edad no es impedimento para tener derecho a una pensión, todos los hijos e hijas mayores de edad y capaces deben demandar por sí mismos, siempre que requieran alimentos.

“Es igualmente importante proporcionar al Juzgador toda la información posible acerca de los ingresos y fuente de los mismos del deudor alimentario, así como aquélla que le sea útil para poder evaluar la necesidad de alimentos. Entre los primeros datos están, por ejemplo, la empresa o institución donde presta sus

servicios, estados de cuenta bancarios o bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos, si fuera el caso. Entre la información útil para determinar la necesidad de los alimentos es conveniente presentar un presupuesto de gastos mensuales lo más detallado posible: renta, colegiaturas, comida, luz, gas, teléfono, vestido, calzado, gastos médicos. Mientras mayor información se proporcione al juzgador mejores posibilidades tendrá éste de establecer la proporcionalidad entre las posibilidades del deudor y las necesidades de los acreedores.”⁴⁷

Tratándose de una vía especial que pretende ser ágil y expedita, requiere que desde el momento de la interposición de la demanda se presenten todas las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Desde luego, aquellos documentos que acrediten la filiación o el vínculo que une a la parte actora con el deudor alimentario son indispensables. Es el caso de las constancias del Registro Civil de nacimiento y matrimonio, si fuera el caso.

Sin ser indispensable, es conveniente presentar todos aquellos documentos, notas, facturas, contrato de renta, recibo de pago de servicios como agua, luz, teléfono, gas, etc., que permitan al juzgador cotejar la información proporcionada sobre los requerimientos mínimos para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Debe recordarse que, si bien es cierto que, los alimentos deben cubrir sólo los gastos de subsistencia, también es cierto que, no existe una regla uniforme para determinar ese mínimo. Por ello, la ley establece el principio de proporcionalidad de la obligación alimenticia.

⁴⁷Ibidem. p. 65.

Además, se sugiere ofrecer el testimonio de por lo menos dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores. Tratándose de concubinato, la testimonial deberá versar sobre la relación entre las partes y establecer, con la mayor claridad y credibilidad posible, los extremos legales de la existencia de un concubinato, es decir, la duración de la relación, si han tenido o no hijos, la vida en común y la ausencia de vínculo matrimonial con tercera persona. Demostrar, sin lugar a dudas, la relación de concubinato entre dos personas es fundamental ahora que se ha reconocido la obligación alimenticia recíproca entre concubino y concubina. La testimonial, en estos casos, puede ser pieza clave para acreditar dicha existencia, por tanto, debe ser cuidadosamente preparada y enfocada a los tres requisitos de reconocimiento señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si bien, no existen formalidades especiales para actuar en la vía de controversias familiares, el ofrecimiento de los testigos debe apearse a las reglas generales de esta prueba. En este contexto, se debe tener en cuenta que son las partes las que están obligadas a presentar sus propios testigos, salvo cuando, bajo protesta de decir verdad, el oferente declare que le es imposible presentarlos. En este caso será el Juez quien los cite bajo apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal, en caso de no comparecer.

Para que esta citación sea efectiva, la parte oferente debe proporcionar el domicilio exacto de los testigos a quienes debe citar el Juez. Si el domicilio proporcionado resulta inexacto o se demuestra que se pidió la citación con el fin de retrasar el procedimiento, la parte oferente es sancionada con multa hasta por el equivalente a sesenta días de salario mínimo y la prueba se declarará desierta. Todo ello, independientemente de que se puede denunciar la falsedad en que incurrió en su declaración.

“Si se trata de citar a un testigo que se encuentra fuera de la jurisdicción del Juez que conoce de la controversia, en el momento mismo del ofrecimiento de su declaración, se deberá presentar, por escrito, el interrogatorio a que será sometido con copia para todas las partes, las cuales tendrán tres días para presentar sus repreguntas. Ello, en virtud de que el interrogatorio de los testigos que se encuentran fuera de la jurisdicción del Juez de la causa se realiza mediante exhorto al Juez del domicilio correspondiente. En estos casos la prueba se admitirá siempre y cuando se solicite, en el momento de su ofrecimiento, el plazo extraordinario que fija el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, para su desahogo.”⁴⁸

Esta vía también acepta pruebas supervinientes, ello implica que, si bien es cierto, que todas las pruebas deben ser ofrecidas precisamente en el término de ley, pueden admitirse algunas de las que se tenga conocimiento después de haber presentado la demanda o haber comparecido ante el Juez de manera verbal. El

⁴⁸ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez-Porrúa Suárez. El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004. p. 164.

ordenamiento procesal no define qué se entiende por prueba superviniente, pero prevé la admisión de las mismas como un caso de excepción a la regla general.

Respecto de la confesional es importante presentar, al momento de ofrecerla, el pliego de posiciones que deberá desahogar el deponente y pedir que se le cite de manera personal en los términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cubriendo estos dos aspectos, si la persona cuya confesional se ofreció como prueba no se presenta el día de la audiencia o se niega a declarar o insiste en no responder afirmativa o negativamente a las preguntas que se le formulen, se le declarará confeso de todas aquéllas posiciones contenidas en el pliego correspondiente y que fueren calificadas de legales.

Esta audiencia de desahogo de pruebas se lleva a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días (artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La práctica de la audiencia no depende de la asistencia de las partes. De todas maneras el Juez debe resolver el problema de fondo después de haber valorado las pruebas ofrecidas y la veracidad de los hechos. Oirá e interrogará a los testigos que estuvieren presentes; recibirá, si fuera el caso, los informes periciales y de trabajo social así como a los peritos, si hubiere ofrecido esta probanza.

Desahogar la audiencia de ley sin que una o ambas partes estén presentes tiene un aspecto delicado pues en la audiencia se toman decisiones importantes que

afectan a las partes en el juicio y pareciera que se toman sin respetar el derecho a ser oído en juicio. Sin embargo, deben entenderse que la urgencia con que se deben tomar decisiones firmes en esta materia justifica ampliamente este tipo de medidas normativas. En todo caso el derecho de revisar las decisiones tomadas está a salvo mediante los recursos correspondientes.

En otro orden de ideas, cabe señalar que existe la práctica, muy usual en los tribunales mexicanos, de que sea el secretario de acuerdos quien desahogue la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez pocas veces está presente. Aunque podría ser entendible esta costumbre porque el juzgador no tiene tiempo para analizar expedientes y estar presente en las audiencias dada la enorme carga de trabajo que existe en la administración de justicia. Bien se dice, podría ser entendible; sin embargo, tratándose de justicia familiar, la presencia de la persona que juzga durante la audiencia es de suma importancia. Su atención personal en el momento de la confrontación entre las partes; el diálogo que pueda establecer con los testigos para clarificar los hechos; su mediación como interlocutor privilegiado por la autoridad de que está investido, son elementos que darán fuerza y legitimación a sus decisiones.

Si por alguna razón no se puede llevar a cabo la audiencia, el Juez deberá citar nuevamente, con los apercibimientos correspondientes a las partes y a los testigos, para una nueva fecha que deberá ser dentro de los ocho días siguientes.

Con relación a la sentencia, ésta debe ser dictada por el Juez al término de la audiencia en forma clara y sencilla. Desde luego este imperativo legal es poco usual en la realidad. Normalmente los Jueces argumentan que no es posible analizar y valorar todas las pruebas en ese momento y prefieren tomarse los ocho días que la norma permite para dictarla (artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Este acto es el que pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia. Como toda sentencia debe responder a los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

“Una sentencia es congruente, en lo externo, cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el Juez. Es congruente en lo interno, cuando existe coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en ella. La sentencia está motivada cuando el Juez expresa el examen y los juicios de valor que realizó sobre los hechos y los elementos de convicción que obran en el expediente. Está debidamente fundamentada cuando el Juzgador expresa los argumentos técnicos en los que se apoyó para aplicar una determinada norma. Es exhaustiva cuando el juzgador ha cumplido con su obligación de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas”.⁴⁹

Como podemos ver cuando la sentencia no cumpla con lo antes anotado se puede pedir, que se revoque o modifique por medio de los recursos establecidos para tal efecto, hasta por medio de incidentes, los cuales buscan de una u otra forma

⁴⁹Ibidem, p. 165.

dilatar el procedimiento. A efecto de tener una mejor comprensión sobre los mismos se puede decir que los incidentes son:

“Estos son procedimientos accesorios al juicio principal. Su objetivo es resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila. Se tramitan con un escrito por cada una de las partes y el Juez tiene tres días para resolver. Si se ofreciere alguna prueba deberá hacerse precisamente en el escrito correspondiente. En este caso el Juez citará para la audiencia de desahogo en un término máximo de diez días y dictará la resolución que corresponda (artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”⁵⁰

El ordenamiento adjetivo civil permite una gran gama de incidentes. Algunos relacionados con excepciones dilatorias, otros con la ejecución de la sentencia, otros más, especialmente en los juicios del orden familiar, para actualizar la sentencia a la situación concreta surgida con posterioridad al juicio. Los incidentes más comunes, dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con alimentos, son la reducción de la pensión, el incremento de la pensión y la terminación de la obligación alimenticia. Desde luego, no se descartan los correspondientes a ejecución de sentencia y otros derivados de la secuela procesal. Simplemente se afirma que estos son los más usuales.

⁵⁰ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 284.

Cabe subrayar que tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que ésta se dictó han cambiado de tal manera que sea necesaria una actualización. Es el caso, por ejemplo, del incremento de la pensión alimenticia cuando resulta ser insuficiente por causas supervinientes o la solicitud de que el Juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por algunas de las causas previstas en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal o la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido una merma en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

La falta de empleo, es otra forma voluntaria real de incumplir con la obligación alimenticia aunque es utilizada por lo regular, en beneficio del deudor alimentista, en perjuicio siempre de su acreedor.

El desempleo es el reflejo económico, político y social de un país y ante la carencia de éste, no se puede obligar al deudor a cumplir con dicha obligación aunque la verdad es, que cuando el obligado quiere cumplir, se busca la manera de hacerlo, en caso de que el Estado no fuera lo suficiente efectivo para producir empleo, se le debiera exigir o darle el carácter de deudor solidario, aunque esto, significaría excesos por parte de los deudores y acreedores alimentistas. El Poder Legislativo, a través de la aplicación de las políticas públicas transversales, en beneficio de la familia, debiera emplear a los deudores alimentistas, para que puedan

cumplir con dicha obligación y estar coordinados con el Poder Judicial para cumplir con dicha prestación, a contrario sensu, debiera ser deudor solidario.

Los problemas políticos y económicos influyen en el incumplimiento de la obligación alimenticia pero no deben ser determinantes ni prevalecer éstos sobre el derecho, ya que este, debe imponerse y sobresalir de ellos, porque, cuando hay voluntad de las partes, o al menos de una de ellas para cubrir la obligación alimenticia, nunca se doblegará ésta y se podrá cumplir con dicha obligación, máxime que los alimentos son de orden público e interés social y su prestación debe hacerse aún en contra de la voluntad del obligado.

Las formas involuntarias para incumplir con la obligación alimenticia, como ya lo señalamos, se pueden resumir, las siguientes: La incapacidad física, la interdicción y el caso fortuito.

“La incapacidad física, significa, que no se tiene la capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, se entiende como la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda).”⁵¹

⁵¹Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª ed., Ed.Porrúa-UNAM, México, 2001. p. 76.

De lo citado se desprende que, la incapacidad, puede ser de goce o de ejercicio. La primera consiste en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de personas en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad.

Un principio general de derecho establece que “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca. Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros.”⁵²

La incapacidad de ejercicio, consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la

⁵²Ibidem. p. 77.

representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal. El Código Civil para el Distrito Federal, establece la incapacidad de ejercicio en el artículo 450 que a la letra dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
- III. (Derogada).
- IV. (Derogada).”

Sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona, persigue cuatro efectos fundamentales: “1) declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2) imponer la sanción de nulidad de los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3) dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4) proteger a la persona y los bienes de los incapaces.”⁵³

⁵³BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia. 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2010. p. 197.

La incapacidad, termina con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó. La incapacidad física, impide cumplir con la obligación de dar alimentos.

De acuerdo con Edgard Rojas Baqueiro, interdicción significa, “la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la Ley Procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes.”⁵⁴

La declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

Nuestro derecho distingue la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos.

⁵⁴Ibidem. p. 198.

“La incapacidad y la interdicción se distinguen de la inhabilitación. Esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores.”⁵⁵

De lo anterior se infiere, que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto, que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo: se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez a favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el Juez, como consecuencia de una cierta conducta reprobable.

La declaración judicial de interdicción consta de dos períodos o etapas procesales: a) una primera fase o etapa prejudicial, y b) el juicio de interdicción propiamente dicho, y el procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el Ministerio Público.

⁵⁵NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil (Historia de un Concepto Jurídico). 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005. p. 72.

El Juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado, prevendrá a la persona bajo cuya guarda se encuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico alienista o se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas.

En el auto de admisión de la demanda, el Juez de lo Familiar, designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del Juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la incapacidad de quien ha sido examinado, el Juez designará un tutor y un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad.

De igual forma, entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge. Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros médicos alienistas también designados por el Juez. Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el Juez designará otros

médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el Juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

Durante el período probatorio se repetirán los exámenes médicos que practicarán preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

Una vez finiquitado el juicio, el Juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

El caso fortuito presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- a. “Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

- b. Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
- c. Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, por ejemplo, la falta de personal o de material que necesita el contratante para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.”⁵⁶

Es destacable la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo.

Las expresiones citadas, tal y como se emplean en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

⁵⁶ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. cit. p. 127.

CAPÍTULO 4

SOLUCIÓN A LA INEFICACIA JURÍDICA DEL REGISTRO DE DEUDORES

ALIMENTARIOS MOROSOS

1. Exposición de motivos de la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Con fecha 18 de agosto de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal reformándose a la vez el Código Penal de la misma entidad para crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La creación de dicho registro, constituyó un paso significativo para hacer exigible el derecho de los acreedores alimentarios a una pensión oportuna y suficiente.

“Sin embargo, toda institución de reciente creación, al instrumentarse, enfrentó algunos obstáculos que hasta el momento no han dado la justificación necesaria para solucionar el problema de incumplimiento de pensiones alimenticias por los deudores; porque, si analizamos las estadísticas de Matrimonios y Divorcios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tenemos que para 2014 en el D.F., se registraron 6,004 pensiones para hijos y otras 496 para hijos y esposas; mientras que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reporta que en seis meses, diciembre de 2013 y mayo de 2014, se han recibido 11,582 demandas de pensión alimenticia, patria potestad, guarda y custodia, y régimen de convivencias y visitas para padres e hijos.

Esto contrasta con el histórico de registros en el REDAM al 15 de septiembre del 2013, que asciende a sólo 97 solicitudes, 37 deudores alimentarios registrados, 1 cancelación y 51 solicitudes de registro improcedentes al no cubrir los requisitos necesarios para su inscripción por lo que resulta evidente que el mencionado Registro no está cumpliendo el objetivo para el cual fue creado y si no se afinan los mecanismos que garanticen su operatividad, con seguridad seguirá sin cumplir el reto que por normatividad le corresponde.

Máxime considerando que los juicios en materia familiar van en aumento, según informes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual en los últimos cuatro años indica que las pensiones alimenticias, custodia de hijos, pérdida de la patria potestad y divorcios se han multiplicado hasta 37.2 por ciento. Las estadísticas resaltan que mientras en 2013 se registraron 74,033 asuntos, el año pasado fueron 101,577 expedientes que recibieron los 42 juzgados que en materia familiar opera el Órgano Judicial local.

El aumento en estos juicios ha sido paulatino, pero constante; el número de expedientes ingresados a los recintos judiciales establece que de 74,033 en 2008 pasaron a 86,946 al año siguiente. Para 2010 la cantidad subió a 91,458 expedientes

y en 2011 ya eran 98,994 juicios. En tanto que el año pasado la cifra final fue de 101,577 casos.”⁵⁷

Estos juicios engloban a las demandas escritas por alimentos, pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias y visitas, así como los divorcios. Aunque en los primeros casos, los hijos son los principales protagonistas al quedar en medio de la disputa de los padres. En el caso particular de las demandas por pensiones alimenticias ya llegan a los cuatromil este año contra las 2,769 que se registraron el año pasado.

Lo anterior obliga a la autoridad a afinar los procedimientos y mecanismos que permitan la plena operatividad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos dándole la debida publicidad con la correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Aun cuando la inscripción en el Registro debería de realizarse de manera expedita, al ordenarlo así el Juez de lo Familiar, la inscripción del deudor alimentario moroso en el Registro Público de la Propiedad se ve obstaculizada cuando la información que se proporciona a la autoridad administrativa sobre la identidad del deudor moroso, no es suficiente para llevarla a cabo.

Otra circunstancia que obstaculiza el registro de los deudores alimentarios morosos radica en la falta de definición sobre la naturaleza misma de la inscripción a

⁵⁷ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, México, 2013. pp. 2 y 3.

realizarse, situación que es necesario definir desde la propia norma legal pues el Registro de Deudores Alimentarios Morosos ha quedado trunco, al resultar imposible consolidar su eficacia con la debida inscripción de los deudores en el Registro Público de la Propiedad.

La reforma modificó el artículo 35 del Código Civil con el fin de definir la naturaleza del registro como preventiva y provisional, incorporándose como parte integrante de la misma no sólo el nombre sino también los datos de identificación del deudor alimentario.

Lo anterior se complementa con la reforma propuesta al artículo 309, por la cual se establece que cuando el Juez de lo Familiar ordene al Registro Civil la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionará al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus (actualmente 323 Octavus), los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario. De esta manera, será el acreedor quien proporcionará al Juez de la causa la información que se requiere para que éste a su vez, la haga del conocimiento del Registro y éste pueda proceder a realizar las inscripciones correspondientes en la institución registral. Para redondear los requisitos de información, se propone adicionar como dato a ser proporcionado por el acreedor alimentario, el Registro Federal de Contribuyente del deudor con la consecuente reforma a los artículos 323 Septimus y 323 Octavus del Código Civil (actualmente 323 Octavus y 323 Novenus).

La existencia del Registro debe tener una utilidad práctica, y servir a los fines para los cuales fue creado, es decir, garantizar el derecho de los acreedores alimentarios a contar con éstos de manera oportuna y suficiente. Por estos motivos, se propone la reforma al artículo 97, para establecer como requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el registro no se plantea como un impedimento para contraer matrimonio, sino como parte de la información que se considera debe ser del conocimiento de quienes pretenden contraer matrimonio y se puede presuponer, formar un nuevo hogar.

El matrimonio sigue siendo una institución fundamental en nuestra sociedad. La complejidad de la vida moderna por una parte, y el desconocimiento de los futuros contrayentes sobre aspectos importantes sobre el matrimonio y la vida en pareja ha tenido entre otras consecuencias, el debilitamiento de la institución matrimonial porque los cónyuges ven frustradas sus expectativas o no encuentran satisfechas sus demandas de realización personal. En muchas ocasiones, es en el seno del hogar conyugal, donde se reproducen vicios y actitudes patriarcales o francamente machistas que impiden el desarrollo integral de la pareja. La falta de sensibilización hacia temas fundamentales de la convivencia marital puede provocar situaciones de violencia o de inequidad de género que consideramos es posible prevenir si se tratan y se discuten abiertamente y de manera profesional con la pareja antes de la celebración del matrimonio. La planificación familiar y la salud reproductiva es otro de

lostemas que se considera debe ser del conocimiento de los futuroscontrayentes antes de la celebración del matrimonio.

“Por estas razones, se propone modificar el artículo 97 del Código Civil con el fin de incorporar como un requisito para la celebración del matrimonio la asistencia a cursos prenupciales que serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.”⁵⁸

El matrimonio es un acto personalísimo por el cual dos personas se comprometen a realizar un proyecto de vida en común. Este proyecto comprende la construcción de un vínculo emocional, afectivo y social, además de una comunidad de intereses económicos que le den sustento y permanencia. Lo anterior, además de la procreación y la constitución de una familia, con todo lo que la crianza y cuidado de los hijos implica. Dada la trascendencia de su celebración, se considera que la ceremonia matrimonial debe incluir un espacio en el que se dé la voz a los contrayentes para que manifiesten sus más personales reflexiones y sus íntimos compromisos y expectativas al contraer matrimonio.

⁵⁸Ibidem. p.4.

“Por estos motivos, se propone adicionar con un párrafo el artículo 102 con el fin de incorporar a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil en caso de que los contrayentes así lo deseen. Estos votos no constituyen compromisos vinculantes desde el punto de vista jurídico, sino sólo la expresión íntima y personal que anima a los contrayentes a celebrar su matrimonio.”⁵⁹

Finalmente se adicionó el artículo 323 Nonies, en donde se establecieron los supuestos para cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Como podemos observar, la creación del registro citado, no ha sido suficiente para solucionar el problema de incumplimiento en las pensiones alimenticias; no ha logrado ser un instrumento eficaz en la persecución de los deudores alimentarios morosos, ni en la medida en que se celebren los convenios respectivos con el buró de crédito. Para el caso, será importante que los usuarios de las sociedades de información crediticia consideren la falta de pago de las obligaciones alimentarias como un antecedente negativo en el historial de crédito de las personas, limitando el otorgamiento de créditos; entre otros aspectos.

2. Problemática derivada del registro citado

⁵⁹Idem.

Como sabemos, el Poder Judicial y el Estado, han sido insuficientes para garantizar el cobro efectivo a los deudores alimentistas por parte de sus acreedores, sobre todo, cuando aquellos son no asalariados. Debido a una experiencia personal, nos decidimos a escribir sobre éste tema para ayudara que muchos menores, puedan cobrar en tiempo y forma, su pensión alimenticia beneficiando al buen desarrollo físico-emocional, cultural y personal del menor.

Como podemos ver, el incumplimiento de la obligación alimenticia en el Distrito Federal y por qué no decirlo, en todo el país, está a la orden del día, muchos son los pretextos de los juzgadores y del Poder Legislativo, para no hacer cumplir a los deudores con la obligación. El Estado, ha sido incapaz de generar empleo y a la vez, poco coercitivo para hacer cumplir a los deudores con su obligación alimenticia, originando con esto comentarios cómicos, como que, si se les mete a la cárcel a los deudores, las cárceles serán insuficientes para albergarlos, lo denunciado de esto, es que siguen existiendo muchos niños sin ser alimentados por sus padres, dejando la responsabilidad por lo regular a la mamá.

Es urgente que el legislador legisle a favor de las familiase integrantes y el juzgador, se encargue de impartir justicia de manera adecuada, sobre todo, en tratándose de la familia y de menores de edad, anteponiendo el interés superior del menor por sobre cualquier otro derecho.

Para lograr lo anterior, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual, debiera tener debidamente ubicados en razón de trabajo y domicilio para que

puedan cumplir con lo que están obligados. También será necesario, tener un Banco de Datos de dichos deudores para que sean detectables fácilmente, situación que hasta el momento no existe.

Los alimentos, constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médica y hospitalaria), e incluye gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores se incluyen, además, la educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando que los alimentos se les proporcionen integrando a estas personas al grupo familiar. Asimismo, se consideran alimentos, los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor (artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal).

La obligación de dar los alimentos (obligación alimenticia) encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya. De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, los concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido, diversos autores consideran la obligación alimenticia como una obligación natural, fundada en el principio elemental de solidaridad familiar. Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, esto es, de los padres, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos; y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

La obligación alimenticia se considera un efecto del matrimonio o del concubinato y de los parentescos consanguíneo y civil. Ellos se consideran como las únicas fuentes de esta obligación.

En el ámbito legal se da entre cónyuges, concubinos y parientes, y se conforma mediante la relación que se establece en razón de las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Para cumplirse debe estarse a lo que la ley establece. Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la

voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado, y, desde luego, determinada por sentencia.

Una vez señaladas las fuentes de las cuales emana la obligación alimenticia legal, podemos determinar con claridad que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado. Lo mismo ocurre tanto con la pareja conyugal y entre los concubinos, aunque ellos no son parientes, y entre el adoptante y el adoptado en el caso de la adopción simple, y en los mismos términos del parentesco consanguíneo cuando se trata de adopción.

En la reforma del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se señala en el artículo 291-Quáter, que a la letra dice:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.” Además, en el artículo 291-Quintus se establece:

“Artículo 291-Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No

podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

Los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio, como lo establece el recién reformado artículo 267 del Código Civil local. El mismo ordenamiento dispone que, es derecho de la mujer recibir alimentos o una compensación por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón cuenta con el mismo derecho si está imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

Después de esta breve referencia legal, la problemática que encierra la obligación de prestar alimentos es que, cuando el deudor alimentista no es asalariado o no tiene un empleo seguro o no se le pueden comprobar ingresos, es casi imposible que éste cumpla con dicha obligación y más aún éste en ocasiones vuelve a formar otra familia, con la que sí cumple con dicha prestación, lo importante de nuestra propuesta, estriba en que cada persona que forme una familia sea asalariado o no cumpla con su obligación, a excepción claro está de las excluyentes que la propia ley señala para comprender lo planteado, nos permitimos transcribir las reformas hechas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código Civil de la misma entidad.

Los artículos reformados del Código Penal para el Distrito Federal fueron 193, 194, 195, 196, 197, 199 y se derogó el artículo 198 del mismo ordenamiento donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

Por ejemplo, en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se impone una sanción para el incumplimiento de la obligación de dar alimentos de seis meses a cuatro años de prisión, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia, además de una multa de noventa a trescientos sesenta días aun cuando el deudor alimentario deje a sus acreedores al cuidado de otra persona.

También en el artículo 194 del citado ordenamiento penal, se establece una sanción para el que renuncia a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo para colocarse en estado de insolvencia y así eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, se le castigará con prisión de uno a cuatro años y una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.

El Código Penal con el propósito de establecer una uniformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, sanciona también con multa de doscientos a quinientos días y de seis meses a cuatro años de prisión a aquellas personas que no informen acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con dicha obligación y más aún cuando incumplan una orden judicial al respecto, como se desprende de la lectura del artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, se puede otorgar el perdón por la persona legitimada para ello en contra del deudor alimentario, siempre y cuando éste cumpla o pague todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año. También, se sanciona cuando se incumpla el cumplimiento de una resolución judicial en esta materia, la sanción se incrementará en una mitad como se establece de la lectura de los artículos 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 198 del ordenamiento citado en la actualidad se deroga.

Para finalizar, diremos que los delitos previstos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria se perseguirán de querrela de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al igual que se reformó el Código Penal para el Distrito Federal, de igual forma se reformaron los artículos 323, 323-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

El artículo 323 del ordenamiento en cita prevé los casos de separación de los cónyuges y señala que el que no dio lugar a esta situación podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322.

También establece que, todo aquél a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligado a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El deudor alimentario deberá convertirse en informador del Juez de lo Familiar y avisar al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de continuar cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. En la actualidad el artículo 323-Bis se encuentra derogado.

“El Pleno de la Asamblea Legislativa del DF (ALDF) aprobó desde el 25 de mayo del 2004, reformas a los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos Penales, para imponer de uno a cuatro años de cárcel a la persona que renuncie a su empleo, pida licencia sin goce de sueldo o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la pensión alimenticia a los hijos o dependientes económicos.”⁶⁰

Además, al inculpado se le castigará con una multa de entre 200 y 500 días de salario mínimo cuando, al declararse insolvente, eluda aquella responsabilidad.

⁶⁰Periódico El Universal. 16 de diciembre del 2005. Sección Jurídica, México, 2005. p. 13.

Los cambios a los artículos 193 al 202 del Código Penal, establecen que el deudor perderá derechos familiares, como la patria potestad o guarda y custodia, en tanto que se le obligará a pagar el dinero que dejó de suministrar, durante el tiempo que incumplió.

Cuando no se puedan comprobar los ingresos del deudor y a fin de que cumpla con la pensión, el pago de la obligación se determinará con base en la capacidad y nivel de vida que haya llevado el responsable durante los dos últimos años.

Estas modificaciones incluyen un catálogo de sanciones, con cuatro años de cárcel, pérdida de derechos familiares, prohibición para cambiar de domicilio y hasta sujetarse a tratamiento psicológico, para la persona que maltrate física o psicológicamente a un miembro de la familia.

En el caso del Código Civil, la reforma al artículo 323 obligará al deudor a informar de inmediato ante el Juez de lo Familiar sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de éste y el cargo que desempeñará.

A pesar de los esfuerzos que el legislador ha hecho en esta materia no ha podido combatir el incumplimiento con la obligación alimenticia, y la verdad, no es posible que para otras cosas intrascendentes si haya la obligatoriedad para cumplir, como en el caso de la verificación vehicular en donde sí tienes alguna multa; o

últimamente, si no has pagado la tenencia vehicular no se te entrega tu engomado por qué no hacerlo igual de drástico para con los alimentos.

El cumplimiento de la obligación alimenticia, debe ser tarea prioritaria para los legisladores y ésta, efectivamente, se puede hacer valer máxime si se cuenta con un Banco de Datos actualizado y un Registro Público de Deudores Alimentistas en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde la situación de ser deudor lo acompañará en todos los ámbitos de su vida mientras no cese dicha obligación. Tal situación será como cuando se pide la credencial de elector en los adultos o la cartilla de vacunación en los menores, es decir, será como el acta de nacimiento.

3. Derechos Humanos que el legislador omitió al crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El derecho a la alimentación es un derecho humano reconocido por las normas internacionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce, en el contexto de un nivel adecuado de vida, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación.

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, reconoce el derecho de

toda persona a un nivel de vida adecuado. Reconoce además expresamente el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.”⁶¹

El derecho a la alimentación no es lo mismo que un derecho a ser alimentado. Muchos presumen que el derecho a la alimentación significa que el gobierno debe entregar alimentos en forma gratuita a quien los necesiten. Llegan a la conclusión de que esto no sería viable o que podría causar dependencia. Se trata de un error. El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad. Se espera que las personas satisfagan sus propias necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos. Una persona debe vivir en condiciones que le permitan producir alimentos o comprarlos. Para producir sus propios alimentos una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlos necesita dinero y acceso al mercado. El derecho a la alimentación requiere que los Estados provean una atmósfera propicia en que las personas puedan utilizar su plena potencialidad para producir o adquirir alimentación adecuada para ellos mismos y sus familias. No obstante, cuando los habitantes no pueden alimentarse con sus propios medios, por ejemplo, como resultado de un conflicto armado, un desastre natural o porque se hallan en detención, el Estado debe suministrar alimentación directamente.

Los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados. Esto significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el

⁶¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho a la Alimentación Adecuada. Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos. Ed. O.N.U., New York, E.U.A., junio 2010. p.7.

goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa. En el recuadro siguiente figuran algunos ejemplos de esta correlación.

El derecho a la salud. La nutrición es un componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación. Cuando una mujer embarazada que está amamantando ve denegado su acceso a alimentos nutritivos, ella y su bebé pueden sufrir desnutrición aunque reciban atención prenatal y postnatal. Cuando un niño sufre de enfermedad diarreica pero se le niega el acceso a tratamiento médico, no puede disfrutar de una situación nutricional adecuada aunque tenga acceso a la alimentación.

El derecho a la vida. Cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de muerte por hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner también en riesgo su derecho a la vida.

El derecho al agua. No se puede hacer efectivo el derecho a la alimentación si las personas carecen de acceso a agua limpia para su uso personal y doméstico, definida como agua potable, para lavar ropa, preparar alimentos y usar en la higiene personal y doméstica.

El derecho a la vivienda adecuada. Cuando una casa carece de elementos básicos, como para cocinar o almacenar alimentos, puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes. Además, cuando el costo de la

vivienda es demasiado elevado, las personas pueden verse obligadas a reducir su gasto en alimentos.

El derecho a la educación. El hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela y a trabajar en lugar de educarse, con lo que se menoscaba el ejercicio del derecho a la educación. Además, para ser libres del hambre y la desnutrición las personas necesitan saber cómo mantener una dieta nutritiva y tener las aptitudes y la capacidad para producir u obtener alimentos como un medio de vida. De esta manera el acceso a la educación, incluida la educación profesional, es esencial para el ejercicio del derecho a la alimentación.

El derecho al trabajo y a la seguridad social. El empleo y la seguridad social suelen ser medios fundamentales para obtener alimentos. Por otra parte, los salarios mínimos y los beneficios de la seguridad social suelen determinarse tomando en cuenta el costo de los alimentos básicos en el mercado.

La libertad de asociación y el derecho a participar en los asuntos públicos son también importantes, en particular respecto de quienes están más marginados y excluidos, para hacer oír su voz y su opinión y para que su opinión se refleje en la política pública pertinente a la alimentación de manera de proteger su derecho a la alimentación.

El derecho a la información. La información es fundamental para el derecho a la alimentación. Permite a las personas conocer los alimentos y la nutrición, los mercados y la asignación de recursos. Refuerza la participación de las personas y la libertad de opción de los consumidores. La protección y la promoción del derecho a buscar, recibir e impartir información facilitando esta manera el ejercicio del derecho a la alimentación.

Libertad de las peores formas de trabajo infantil. Los niños y los adolescentes que sufren de hambre y desnutrición son con frecuencia más vulnerables a ser contratados para realizar las peores formas de trabajo infantil con el fin de sobrevivir (los niños soldados, la prostitución infantil). Hacer efectivo su derecho a la alimentación es fundamental para impedir que esto ocurra.

Libertad de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La privación o la falta de acceso a alimentación adecuada en la prisión u otras formas de detención puede constituir tortura o un trato inhumano y degradante.

4. Cómo opera en la actualidad el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se encuentra regulado principalmente en los artículos 35, 97, 309, 323, 323 Octavus, 323 Novenus, 323 Nonies, 397 y 3042 del Código Civil para el Distrito Federal, donde a grandes rasgos se establece lo siguiente.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, está a cargo del Registro Civil, donde se hace la inscripción preventiva y provisional de los datos de las personas que han dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, previa orden de los jueces, tribunales o establecidas por convenio judicial. Para tal efecto, es facultad del registro, expedir un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; para efectos de alimentos, matrimonio, adopción y propiedad de bienes inmuebles.

Una vez que el Registro Civil hizo la inscripción preventiva y provisional referida, envía la solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se haga anotación del Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso; asimismo informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

Con la finalidad de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos; el Registro Civil celebra convenios con las sociedades de información crediticia; actualizando mensualmente la base de datos de los deudores alimentarios morosos.

En cuanto a la solicitud de matrimonio, además de los datos de los solicitantes, firma y huella, se debe hacer el trámite para la obtención del certificado expedido por el propio registro, donde se haga constar, si alguno de ellos se

encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil.

Cuando la persona obligada a proporcionar alimentos, incumple por un periodo de noventa días, se constituye como deudor alimentario moroso; para lo cual, el Juez de lo Familiar ordena al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción señalada, debe constar en un certificado que contiene el nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; nombre del acreedor o acreedores alimentarios; datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; órgano jurisdiccional que ordena el registro y los datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción. Tal certificado, es expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Se puede pedir la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en tres supuestos: en el caso que el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada; al momento de dictar sentencia condenatoria, cuando la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y por último, cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa

días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro. En cualquiera de los anteriores supuestos, el Juez de lo Familiar ordena al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Como podemos observar, la operabilidad del REDAM, actualmente ha resultado ineficaz para que los deudores alimentarios morosos cumplan con su obligación porque muchos menores derivados de matrimonio, concubinato, filiación, parentesco y/o adopción, siguen sin recibir los beneficios de ser alimentados por los obligados a prestar los alimentos.

5. Propuesta para que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcione en beneficio de las familias y acreedores alimentistas

Con base a lo sostenido en la investigación, considero que la justificación de la propuesta estriba en que, los alimentos y su cumplimiento siempre tendrán preferencia sobre otra prestación inherente al deudor alimentario, tal hipótesis hasta el momento no ha sido captada o regulada por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su respuesta al cumplimiento de la obligación alimenticia sigue sin arrojar los resultados esperados por la sociedad y las familias mexicanas.

De acuerdo a la naturaleza de orden público de la obligación alimenticia, debe satisfacerse y cumplirse en forma continua y permanente e inaplazable, es necesario otorgarle una protección especial que asegure su debida ministración y pago, sobre

todo, en tratándose de deudores alimentistas no asalariados que carecen de una normatividad en nuestra legislación para garantizar los alimentos, al señalar el Código Civil para el Distrito Federal quiénes están obligados, también se les libera por imposibilidad pero debemos distinguir entre la imposibilidad para trabajar y el no querer hacerlo. Esto significaría que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, sino que no lo quiere realizar, por ejemplo, la lejanía del trabajo no significa incapacidad para desarrollarlo; la imposibilidad no significa tampoco que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene, quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad de trabajar.

Los alimentos deben catalogarse como el elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación de proporcionar alimentos, existe entre los cónyuges, los concubinos, los ascendientes, etc., la adopción no extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, ni aún para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La propuesta planteada, se justifica en razón de que lo existente, de manera legal para combatir el incumplimiento de la obligación alimentista, hasta ahora no ha sido suficiente para tal efecto y ante esto, planteo una mejor regulación del Registro

de Deudores Alimentarios Morosos que tenga además, un Banco de Datos actualizados del o los deudores alimentistas.

Lo primero que debe hacerse, es proponer mediante una iniciativa de ley, una Ley Reglamentaria del Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos en el Distrito Federal, dicha ley será de orden público e interés social, donde se señalarán la Organización y Operatividad Administrativa y Judicial de dicho registro, así como las facultades de su Director General y demás coordinadores de áreas.

Una vez promulgada y aprobada esta ley, se buscará la manera de reformar el Código Civil para el Distrito Federal, reformando el capítulo IV de dicho código que regule adecuadamente el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, donde exista una instancia que agilice las respuestas de las dependencias, ante la solicitud formulada, para la pronta localización del deudor alimentista, para lo cual se propone la creación de un Banco de Datos Actualizados, que opere en coordinación con los Organismos Públicos y Privados, en los casos de encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentista.

Para dar cumplimiento a lo anterior, habrá que registrar al sujeto deudor que tenga a su cargo la obligación de proporcionar alimentos, con la intención de salvaguardar el derecho de los acreedores.

Se propone establecer como obligatorio por parte de los Juzgados Familiares, que se lleve a cabo el registro de los deudores alimentistas, que pudiera estar a

cargo de una Dirección Jurídica, en cada uno de los Juzgados en materia Familiar, que dependa del propio Registro.

Se propone, que el Registro propuesto, lleve en forma de anotaciones, los datos de las demandas provisionales de alimentos, que se convertirán en anotaciones definitivas, mediante la presentación ante el Registro, de la sentencia, que ponga fin al procedimiento de solicitud de alimentos.

Será necesario determinar, como obligatorio, en cada dependencia o entidad pública o privada, el establecimiento de una Dirección Jurídica, que con apoyo al Banco de Datos, aporte los datos necesarios para la localización de los sujetos obligados al pago de una pensión alimenticia.

Para efectos de localizar oportunamente al deudor alimentista, existirá una coordinación entre el D.F., los municipios y las entidades federativas, haciéndose extensiva incluso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para controlar la entrada y salida del país de dichos deudores.

Con el propósito de cumplir las obligaciones alimenticias, se propone que las personas que se encuentren en este supuesto de deudores alimentarios, tengan derecho preferente a que se les proporcione trabajo en las diferentes áreas que cada uno desempeñe; gozando además de su libertad de trabajo consagrada en nuestra Constitución Política.

Lo anterior es con el firme propósito de darle cumplimiento a los fines de la familia y a los derechos de los niños de tener un modo adecuado, suficiente y bastante para vivir, para que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de aquellos; y para esto, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y vanguardista, que vigile el interés superior del menor.

Para dar cumplimiento a tal propuesta, será necesario:

- “Establecer un Buró de Crédito con los nombres de padres que no cumplan con la pensión alimenticia. Esta lista sería integrada para su publicación en internet, por una orden del juez familiar, civil o penal que tenga en sus manos el caso del incumplimiento de esa pensión. Se pretende que el historial del deudor sea consultado por diferentes entidades de la sociedad como organizaciones financieras, empresas privadas o públicas, para condicionar el otorgamiento de créditos o empleos, por ejemplo.”⁶²

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 11, establece que “se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niños, niñas y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos”. Por tanto, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos por alimentos,

⁶²Ibidem. p. 23.

además de ser un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- “Realizar las modificaciones necesarias a la ley para descontar del fondo de pensiones del trabajador AFORE los adeudos por pensión alimenticia.”⁶³

Para hacer una reforma al respecto, habría que tomar en cuenta varios aspectos con el objeto de poder hacer las adecuaciones necesarias, a las legislaciones pertinentes. El derecho a contar con una pensión después de haber concluido el ciclo de la vida laboral se regula tanto en las leyes de seguridad social y de sistemas de ahorro para el retiro, las cuales pertenecen al fuero federal. Por tanto, no es congruente en el marco jurídico nacional equiparar disposiciones del orden local con el orden federal. En su caso, se requeriría que el Sistema de Ahorro para el Retiro considerara la posibilidad de retener parte del ahorro del derechohabiente para fines diferentes a su objeto; lo cual de inicio resulta inviable.

- “Condicionar la expedición de pasaportes, licencias, credencial de elector y otros documentos oficiales al no adeudo de dicha pensión.

- Promover la reforma de los siguientes ordenamientos:

⁶³Idem.

- Código Penal para el Distrito Federal, para imponer penas a cualquier persona física o moral que incurra en declaraciones de falsedad u ocultamiento de verdad en los procedimientos por alimentos.
- Equiparar al delito de fraude la renuncia del deudor alimentista a su trabajo para eludir la obligación de pagar pensión alimenticia.
- Promover la simplificación de los procedimientos civiles en materia de alimentos, con el objetivo de que tanto las mujeres como los menores y personas con discapacidad o dependientes tengan acceso a la justicia pronta y expedita. Es necesario que el Estado en lugar de asumir las responsabilidades de los padres con sus hijos, promueva la procuración de justicia y el cumplimiento de sus normas, por lo cual se considera que las iniciativas y programas públicos de promover la penalización a las personas que evaden sus obligaciones. En la medida en que los hombres acepten su corresponsabilidad en la crianza y educación de sus hijos, el Estado reducirá el gasto social en la materia y se promoverá una verdadera cultura de equidad de género y responsabilidades familiares compartidas.”⁶⁴

• Para complementar lo anterior, también, será importante exigir la participación activa de los padres en la educación de sus hijos a través de un sistema que pueda comprobar que los progenitores están interesados en sus tareas escolares, la asistencia a las reuniones de padres y maestros, el aprovechamiento escolar, y en general el desarrollo de las capacidades físicas y mentales de sus hijos.

⁶⁴Ibidem. p. 24.

En otros países no sólo quien no paga la pensión alimenticia sino el que no participa activamente en la educación de sus hijos es sujeto de las más severas sanciones como la prisión.

La propuesta, tiene como objetivo, fomentar una cultura de la legalidad y solidaridad inter-generacional en la que los derechos de niñas, niños y adolescentes sea una verdadera prioridad nacional. La obligación sobre la responsabilidad alimenticia con las hijas(os) y ex cónyuges se relaciona con mejores leyes y mayores sanciones en el ámbito de competencia correspondiente para garantizar este derecho. No obstante, la presión social y la construcción de una nueva mentalidad de la misión de los padres, pueden incidir también o erradicar la evasión de la pensión alimenticia, sin importar el status legal de las y los individuos.

6. Texto sugerido para reformar el Capítulo IV Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Código Civil para el Distrito Federal

Actualmente, los artículos que regulan lo relacionado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, solamente son tres.

“Artículo 323 Octavus.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.”

“Artículo 323 Novenus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.”

“Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

Para reformar el capítulo citado, el capítulo IV del Código Civil para el Distrito Federal quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 323 Octavus.-El Registro de Deudores Alimentarios Morosos es la institución encargada de registrar y hacer públicos los datos de los deudores alimentarios que proporcionen los cónyuges, concubinos, particulares, los acreedores alimentarios, los que tienen derecho de pedir el aseguramiento de los alimentos, así como todas aquellas personas que sepan del incumplimiento de tal obligación. Dicho registro a petición de parte o de oficio, podrá limitar la salida del país al deudor mientras éste, no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a su acreedor. En el Registro de Deudores Alimentarios

Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará en coordinación con los Juzgados Familiares, dependencias públicas y privadas; INE, Registro Civil, y todos aquellos centros de trabajo formales o informales, donde se presume se encuentren laborando dichos deudores, con el propósito de tener los datos de solvencia económica precisos, los cuales constarán en el banco de datos autorizado para que el deudor alimentario cumpla con su obligación.”

“Artículo 323 Novenus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro,

V. El domicilio actual tanto del centro de trabajo como el de residencia del deudor alimentista;

VI. El mandato del Juez de lo Familiar donde solicite a la empresa pública o privada de trabajo del deudor alimentista, el monto de su salario vigente así como también, la obligatoriedad de exigirle al deudor una constancia de no adeudo de pensión alimenticia para el caso de concederle una pensión o retiro;
y

VII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.”

“Artículo 323 Nonies.- Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los siguientes supuestos:

I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;

II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y

III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Los informes proporcionados de mala fe por parte del acreedor alimentista, tutor o representante legal, harán que este, pierda su derecho de intentar por este medio, que el acreedor cumpla con la obligación de dar alimentos, obligándose además, a responder de la reparación del daño causado.”

Lo anterior, nos da la pauta para reformar diversos códigos y leyes, como: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Penal de la misma entidad, la Ley Federal del Trabajo, así como los Derechos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; para ampliar la propuesta planteada y, pensar en un Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos son el deber jurídico, que tiene el deudor alimentario de proporcionar todo aquello que sirve a su acreedor alimentista para subsistir, incluyendo la atención médica, geriátrica y gastos de parto, en general, todo lo necesario para su sustento teniendo como base la necesidad del que los pide y la capacidad económica del que los proporciona.

SEGUNDA. La obligación alimenticia, es la obligación de hecho y de derecho por medio de la cual una persona se obliga a otorgar a otra, en todo o en parte las necesidades alimenticias de su acreedor alimentario.

TERCERA. La obligación alimenticia es: recíproca, personal, intransferible, inembargable, intransigible, proporcional, divisible e imprescriptible generando un derecho preferente, que no es compensable ni renunciable y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, también es variable y es procedente de oficio.

CUARTA. En el Derecho Mexicano, están facultados a pedir el aseguramiento de los alimentos el acreedor alimentista, el que ejerza la patria potestad, o el que tenga la guarda y custodia de un menor, el tutor, los hermanos y demás colaterales dentro del cuarto grado, la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y el Ministerio Público.

QUINTA. Los obligados a dar alimentos a los hijos son: En primer término los padres, a falta de éstos, los ascendientes por ambas líneas o que estuvieren más próximos en grado. Faltando éstos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

SEXTA. En la actualidad, se deben buscar los medios adecuados para obligar a los deudores alimentistas a cumplir con dicha obligación, porque muchos de éstos, transgreden la ley impunemente al no establecer ésta un medio coercible y efectivo para lograr el cumplimiento de ese deudor.

SÉPTIMA. Debe regularse la obligación del Juez de lo Familiar de dar vista al Ministerio Público de la adscripción sin necesidad de petición de parte interesada para que éste, ejercite la acción penal correspondiente por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, referente al abandono de persona cuando con las constancias de autos se acredite el incumplimiento del deudor alimentario.

OCTAVA. Para el caso en que los deudores alimentarios sean no asalariados, se podrá comprobar que éstos, sí están trabajando en algún lugar por medio de la información de la autoridad tributaria correspondiente, así como también de los lugares en donde el deudor acuda a solicitar trabajo, obtener una licencia, acta de nacimiento o la verificación vehicular.

NOVENA. Para lograr lo anterior, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el propósito de agilizar la respuesta de las dependencias

gubernamentales públicas y privadas para localizar a los deudores, en coordinación con los Juzgados Familiares dependientes del Poder Judicial Federal, sin que hasta el momento haya tenido los resultados deseados.

DÉCIMA. Si el Estado Mexicano, procura la seguridad social, la vivienda, la salud y demás prestaciones inherentes a la familia, debe preocuparse por implantar un sistema informativo (banco de datos) para que los Juzgados Familiares del Distrito Federal y Entidades Federativas, se comuniquen entre sí de manera efectiva a efecto de detectar y ubicar a los deudores alimentarios morosos, implementando restricciones más efectivas para los deudores alimentistas que incumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores limitándoles la posibilidad de salir del país, como ya sucede en algunos países; todo esto en atención al interés superior del menor, de las familias mexicanas y los derechos humanos de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia. 2ª ed., Ed. Oxford, México, 2010.

BELTRÁN DE HEREDIA, José. Elementos de Derecho Civil. 11ª ed., Ed. Sista, México, 2002.

BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, 2001.

CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos. 3ª ed., Ed. UNAM. México, 1999.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2012.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª ed., Ed. Grijalbo, México, 1990.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 10ª ed., Trad. Manuel Cajica Ed. Limusa, México, 2001.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Jorge. Antologías de Lecturas para la Historia de España. 4ª ed., Ed. Bosch, Madrid, España, 1998.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y María Pérez-Porrúa Suárez. El Divorcio. Práctica Forense de Derecho Familiar. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

MARGADANT, S., Guillermo F. Derecho Privado Romano. 13ª ed., Ed. Esfinge, México, 1985.

MAZEAUD, Henry y LEÓN, Jean. Lecciones de Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Valdez y Cuevas, México, 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. UNAM, México, 1990.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México, 2001.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil (Historia de un Concepto Jurídico). 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico Deber Moral. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 10ª ed., Trad. de José M. Cajica, Ed. Cajica, México, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. IV. 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. 10ª ed., Trad. Luis Legaz. Ed. Bosch, Madrid, España, 1998.

WEBER, Max. Sociedad. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista, México, 2015.

Código Civil Federal. Ed. Sista, México, 2015.

Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2015.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2015.

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista, México, 2015.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 3ª ed., Ed. Sista, México, 2014.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª ed., Ed. Dris-Kill, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-J. 10ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2001.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, México, 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El Derecho a la Alimentación Adecuada. Folletos Informativos sobre los Derechos Humanos. Ed. O.N.U., New York, E.U.A., junio 2010.

Periódico El Universal. 16 de diciembre del 2005. Sección Jurídica, México, 2005.